



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

Maestría en Derecho Procesal Administrativo y Litigación

“Análisis jurídico del proceso de excepciones a la coactiva y su incidencia con los derechos de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica”

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho en mención en Derecho Procesal Administrativo y Litigación

AUTOR:

Jorge Mauricio Jaramillo Villamagua

DIRECTORA:

Mg. Chriss de los Angeles Jiménez Loaiza

Loja - Ecuador

2024

Educamos para **Transformar**

CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Loja, 20 de noviembre de 2024

Yo, CHRISS DE LOS ANGELES JIMENEZ LOAIZA, directora del Trabajo de Titulación denominado **Análisis jurídico del proceso de excepciones a la coactiva y su incidencia con los derechos de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica**, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal Administrativo y Litigación**, de la autoría del estudiante **Jorge Mauricio Jaramillo Villamagua**, con cédula de identidad N° **1102899471**.

Certifico:

Que luego de haber dirigido el Trabajo de Titulación, habiendo realizado una revisión exhaustiva para prevenir y eliminar cualquier forma de plagio, garantizando la debida honestidad académica, se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, por cuanto dicho trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Mg. Chriss de los Angeles Jiménez Loaiza
DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Autoría

Yo, **JORGE MAURICIO JARAMILLO VILLAMAGUA**, declaro ser autor del presente trabajo de titulación intitulado **Análisis jurídico del proceso de excepciones a la coactiva y su incidencia con los derechos de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica**, como requisito para optar por el título de **Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal Administrativo y Litigación** y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi trabajo de titulación, el Repositorio Institucional- Biblioteca Virtual.

Firma:

Autor: Jorge Mauricio Jaramillo Villamagua

Cédula de Identidad: 1102899471

Fecha: 20 de noviembre 2024.

Correo electrónico: jorge.jaramillo@unl.edu.ec

Celular: 0996979890

Carta de Autorización por parte del autor, para la consulta, reproducción parcial o total y publicaciones electrónicas del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, Jorge Mauricio Jaramillo Villamagua, declaro ser la autora del trabajo de titulación denominado: “Análisis jurídico del proceso de excepciones a la coactiva y su incidencia con los derechos de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica” como requisito para optar por el título de Magister en Derecho Procesal Administrativo y Litigación Oral; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional: Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Titulación que realice un tercero.

Para esta constancia de esta autorización, suscribo en la ciudad de Loja, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro,

Firma:

Autor: Jorge Mauricio Jaramillo Villamagua

Cédula de Identidad: 1102899471

Correo electrónico: jorge.jaramillo@unl.edu.ec

Celular: 0996979890

Directora del Trabajo de Titulación: Mgs. Chriss de los Angeles Jiménez Loaiza

Dedicatoria

Quiero dedicar mi sueño y mi trabajo de titulación hecho realidad primeramente a Dios, luego a mi familia que son pilares fundamentales en mi vida, quienes me han enseñado el verdadero significado de la felicidad, unidad y finalmente a encontrar en la lucha constante el mejor aliado para enfrentar la adversidad y problemas en la vida, gracias por compartir conmigo momentos de sacrificio, tensiones, preocupaciones, pero también triunfos y felicidad infinita.

Jorge Jaramillo Villamaqua

Agradecimiento

“La esperanza es la capacidad de ver que hay luz a pesar de toda la oscuridad”

Quiero expresar mi gratitud infinita a mis padres Norman Augusto y Julia Elvira +, quienes me han permitido ver la luz de cada amanecer y han sido siempre mi pilar fundamental como ejemplo de vida, además de que me han brindado su amor y comprensión incondicional, desde la tierra y el cielo, respectivamente. A mi esposa Jhoanna y a mis hijos María Belén, Jorge Nicolás y Raúl Ernesto, gracias por estar siempre ahí, confiar en mí y por la paciencia al soportar mis largas horas de estudio que conllevaron el circunstancial descuido mis deberes de esposo y padre.

A mi querida Universidad Nacional de Loja, donde forje mis sueños y anhelos que hoy los veo realizados en una gran bendición, y por darme la oportunidad de conocer a mis distinguidos maestros, amigos y colegas, quienes depositaron su confianza en mí, compartiendo sus sabias enseñanzas.

Gratitud imperecedera... Mgs. Chriss Jiménez Loaiza, por haber compartido conmigo horas de esfuerzo, dedicación y sacrificio, a usted mi respeto y admiración por enseñarme que las metas propuestas en la vida valen la pena.

Índice de Contenidos:

Portada.....	I
Certificación.....	II
Autoría.....	III
Carta de Autorización.....	IV
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento.....	VI
Índice de Contenidos.....	VII
1. Título.....	1
2. Resumen.....	2
2.1 . Abstract.....	3
3. Introducción.....	4
4. Marco Teórico.....	5
4.1 Capítulo I: Importancia del Derecho Administrativo en el logro de los fines del Estado.....	6
4.2 La Jurisdicción Coactiva.....	7
4.2.1 Antecedentes doctrinarios del proceso de ejecución coactiva.....	7
4.2.2 Breve sinopsis del proceso coactivo.....	11
4.2.3 El proceso de ejecución coactiva en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.....	13
4.3 Las excepciones y su connotación jurídica y doctrinaria.....	17
4.3.1 El proceso coactivo y de excepciones desde la órbita constitucional.....	18
4.3.2 El proceso de ejecución coactiva dentro del Código Orgánico General de Procesos.....	21
4.3.3 El proceso de excepciones a la coactiva en el Código Tributario.....	23
4.3.4 El proceso de excepciones a la coactiva en el Código Orgánico Administrativo.....	24
4.3.5 El proceso coactivo y de excepciones a la coactiva en el derecho comparado.....	27
4.3.5.1 República de Colombia.....	28
4.3.5.2 República de Perú.....	32
4.3.5.3 República Dominicana.....	33
4.4 Análisis de casos prácticos donde se han vulnerado el debido proceso en los procedimientos coactivos.....	34

4.4.1	Análisis de la vulneración de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica a partir del estado de casos prácticos.....	35
4.4.1.1	Caso 1 Hernán Delgado vs COSEDE.....	35
4.4.1.2	Caso 2 ARCA CONTINENTAL VS GAD DE QUININDE.....	38
4.4.1.3	Caso 3 Eduardo Dávalos Salazar vs Servicio de Rentas Internas.....	40
4.4.1.4	Caso 4 Rosa Chiriboga Chiriboga vs Servicio de Rentas Internas.....	43
4.4.1.5	CASO 5 PERENCO ECUADOR VS Servicio de Rentas Internas.....	45
4.4.2	Cuadro Resumen.....	49
5.	Metodología.....	51
5.1.	Ejecución de los Objetivos.....	51
5.1.1.	Objetivo General.....	51
5.1.2	Objetivo específico 1.....	52
5.1.3.	Objetivo específico 2.....	52
5.1.4.	Objetivo específico 3.....	53
5.2	Métodos.....	53
5.2.1	Método Científico.....	53
5.2.2	Método Inductivo.....	53
5.2.3	Método Deductivo.....	54
5.2.4	Método Comparativo.....	54
5.2.5	Método Exegético.....	54
5.2.6	Método Dogmático.....	55
5.2.7	Método Histórico.....	55
5.3	Tipo de investigación.....	55
5.3.1	Exploratorio.....	55
5.3.2	Descriptivo.....	55
6.	Resultados	55
6.1	Técnicas de acopio teórico documental.....	56

6.2 Observación documental.....	56
6.3 Ejecución de resultados.....	56
6.3.1 Encuesta.....	56
6.3.2 Entrevista.....	61
7. Discusión.....	68
7.1 Contrastación de los resultados con estudios previos.....	68
7.2 Calidad de la Metodología.....	69
8. Conclusiones.....	70
9. Recomendaciones.....	70
10. Bibliografía.....	71
11. Anexos.....	73
11.1 Formato de encuesta.....	73
11.2 Formato de entrevista.....	75
11.3 Certificado de traducción de Resumen.....	7

1. Título:

“Análisis jurídico del proceso de excepciones a la coactiva y su incidencia con los derechos de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica”

2. Resumen

Con la expedición del COGEP, se genera un nuevo marco jurídico procesal en todas las materias, excepto constitucional, penal y electoral, que cuentan con su normativa propia, en cumplimiento de los principios de legalidad, intermediación, especialidad y dispositivo. Dentro de este contexto, la nueva normativa en observancia al ámbito de acción procesal del control de legalidad ejercida con competencia privativa por los jueces de los tribunales de lo contencioso administrativo, sobre la base del Art.173 de la Constitución deben conocer las acciones previstas en el Art.306 del COGEP que determina los tipos de acciones que se ventilan en materia contencioso administrativa y la temporalidad para su ejercicio, sin que se incluya en dicho catálogo el proceso de excepciones a la coactiva, lo que constituye un vacío normativo respecto a esta temática. Por otro lado, la normativa procesal establece una disyuntiva, dado que por una parte determina las causales para la procedencia de activar el proceso de Excepciones a la Coactiva en el COGEP y por otro en el COA, para cuyo efecto nos planteamos la interrogante de ¿cómo inciden las inconsistencias normativas en el proceso de excepciones a la coactiva y en los derechos de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica de los administrados?. La respuesta elemental sería, que las primeras rigen el ámbito procesal en sede judicial; y las segundas el funcionamiento de la administración pública y los procedimientos en sede administrativa, pero generando serias dudas en cuanto a la supletoriedad o complementariedad en cuanto a su aplicación, lo cual podría volver irreconciliable el tratamiento normativo respecto a algunas de sus instituciones como es el caso de las excepciones a la coactiva, materia del presente trabajo investigativo.

Palabras claves: Procedimiento coactivo, proceso de excepciones a la coactiva, administrado, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva

2.1 Abstract

With the issuance of the COGEP, a new legal procedural framework is generated in all matters, except constitutional, criminal and electoral, which have their own regulations, in compliance with the principles of legality, immediacy, specialty and device. Within this context, the new regulations in compliance with the scope of procedural action of the control of legality exercised with exclusive jurisdiction by the judges of the administrative litigation courts, on the basis of Art. 173 of the Constitution, must be aware of the actions provided for in Art. 306 of the COGEP that determines the types of actions that are ventilated in administrative litigation matters and the temporality for their exercise, without including in said catalog the process of exceptions to the coercive process, which constitutes a regulatory gap with respect to this subject. On the other hand, the procedural regulations establish a dilemma, since on the one hand it determines the causes for the activation of the process of Exceptions to Coercion in the COGEP and on the other in the COA, for which purpose we raise the question of how do the normative inconsistencies affect the process of exceptions to coercion and the rights of effective judicial protection and legal security of the administered? The basic answer would be that the first ones govern the procedural sphere in the judicial headquarters; and the second ones the functioning of the public administration and the procedures in the administrative headquarters, but generating serious doubts as to the supplementary or complementary nature of their application, which could make the normative treatment irreconcilable with respect to some of its institutions as is the case of the exceptions to coercion, subject of this research work.

Keywords: Coercive procedure, process of exceptions to coercive procedure, administered, legal security, effective judicial protection

3. Introducción

A partir del año 2008 con la expedición y puesta en vigencia de la Constitución de Montecristi, el Ecuador pasa de ser un estado de derecho a constituirse en uno constitucional de derechos y justicia, lo que conlleva a la plena vigencia de los derechos humanos y su tutela a través de garantías normativas, jurisdiccionales; así como servicios y políticas públicas.

Como punto de partida en aras de comprender el alcance de la actividad estatal frente a la vigencia de los derechos, principalmente de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, es necesario referir que a partir de este nuevo escenario, nos enfrentamos a una dualidad que propugna a toda costa encontrar un equilibrio, frente al rol del Estado, cuya misión que es la de mejorar las condiciones de vida de las personas que son parte del territorio en el que se desenvuelve.

Así se afianza la tesis estatal de procurar un equilibrio, o como nos enseña Hans Kelsen, esta característica que presupone cierta tendencia comunitaria y una voluntad de trabajar en común"; y la coordinación de "sus actividades hacia metas comunes". (Kelsen, 2005,p.5)

Entonces, en aras de consolidar esta misión constitucional, emerge como eje transversal, principalmente para el cumplimiento de servicios y políticas públicas, la necesidad de fortalecer al Estado, que en teoría deja de ser un ente burocrático para erigirse como el motor del bien común o *sumak kausay* (Art.14 Constitución de la República del Ecuador-2008), lo cual, ineludiblemente conlleva a establecer mejores mecanismos de recaudación de ingresos fiscales que alimenten el erario público, entre ellos tasas, impuestos, contribuciones de mejoras, y valores que se derivan respecto a la imposición de sanciones y multas pecuniarias provenientes de actos administrativos.

Ante esta disyuntiva, cobra capital importancia el fortalecimiento del derecho administrativo, que en nuestro país no encontró buen puerto, sino hasta mirar la preponderancia de las políticas públicas en el campo social, cultural y económico. Así, el artículo 225 de la Constitución, establece cuales son los organismos pertenecientes al sector público, prevaleciendo por su tamaño y competencias la Función Ejecutiva, en la cual, la máxima autoridad viene representada por el presidente de la República; jefe de Estado y de Gobierno responsable de la Administración Pública Central. Es importante relevar que fue el Ejecutivo, que dentro de sus facultades reglamentarias, expidió en los primeros albores del

derecho administrativo, mediante Decreto Ley el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), que con sus vacíos y contradicciones normativas se mantuvo vigente hasta que la promulgación del Código Orgánico Administrativo COA, publicado en el Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, y que entró en vigencia un año después de su promulgación, en razón de la vacatio legis implementada por el legislador por razones de temporalidad y adaptación legislativa, y cuyo objeto es regular el ejercicio de la función administrativa que conforma el sector público, bajo los principios de jerarquía, cooperación, coordinación, tutela y legalidad, entre los principales, así como la implementación de sus procedimientos, entre los que debemos resaltar los procesos de ejecución coactiva que le permiten al Estado recuperar los valores que le adeudan por concepto de obligaciones tributarias y no tributarias de los ciudadanos, y en los que se trasluce el uso de potestades exorbitantes, frente a las cuales es imperativo un mecanismo de respuesta ágil, eficaz y que garantice la seguridad jurídica para las partes en conflicto, las excepciones a la coactiva,

4.Marco Teórico:

4.1 Capítulo I: Importancia del Derecho Administrativo en el logro de los fines del Estado

La administración pública necesariamente debe hacer uso de prerrogativas establecidas en la ley para hacer efectiva la recaudación de los valores que se le debe por cualquier concepto, con mecanismos eficaces y eficientes, que muchas veces ponen en riesgo los derechos del administrado que conforme lo hemos sostenido desde el preámbulo, son la razón de ser del actual sistema constitucionalizado, principalmente los de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso, conforme lo analizaremos en el desarrollo de la presente investigación.

Para apalancar la potestad estatal, el derecho público no ha encontrado suficiente con la presencia de actos administrativos que generen derechos y obligaciones a favor de la administración, sino que se vuelve en imperativo otorgarle un blindaje que asegure en un período prudencial el pago de los valores que se deriven de las múltiples interrelaciones con el administrado, por lo que se incorpora un proceso ágil, eficaz y que en la medida de lo posible no tenga mayores canales de impugnación en vía administrativa o judicial, al que se lo denominó inicialmente juicio coactivo, hoy de ejecución coactiva.

El procedimiento de ejecución coactiva se convierte en un imperativo para la administración pública, frente a la obligación de recaudar los recursos económicos que por diversas obligaciones les corresponde erogar a los ciudadanos, y que son necesarios en aras de cumplir con políticas públicas, y otorgar bienes y servicios de óptima calidad.

En esta actividad, la administración pública que establece su voluntad a través de la actuación de sus servidores públicos, que en el ejercicio de la potestad estatal pueden desviarse del cumplimiento de los principios que rigen su accionar y ocasionar gravámenes al administrado, pudiendo vulnerar sus derechos de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, así como evitar incurrir en omisión de solemnidades sustanciales que podrían causar, ya sea la nulidad del procedimiento, o en su defecto afectaciones patrimoniales al administrativo por el uso de prerrogativas “exorbitantes”.

Frente a esta exorbitancia, surge la necesidad de determinar la existencia de una vía idónea y eficaz que le permita al administrado ejercer los derechos antes referidos, sobre la base de los principios en materia procesal de inmediación, contradicción, dispositivo y

oportunidad para presentar la acción correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y/ o Tributario, evidenciándose problemas en la interpretación de la norma relacionada con la sustanciación de la acción de impugnación a la coactiva de fuente tributaria y no tributaria.

Al respecto, surge como prioridad, realizar un profundo análisis de los métodos de interpretación a fin de dar una posible solución a la problemática de índole procedimental, entre los principales, la máxima constitucional de contar con el tiempo y los medios necesarios para preparar la legítima defensa, la cual se constituye en un pilar del debido proceso, y por ende de la seguridad jurídica.

Para la fundamentación teórica de la investigación, se decidió abordar con base en los criterios doctrinarios, jurídicos y jurisprudenciales las siguientes categorías conceptuales relacionadas con la problemática que se está estudiando.

4.2 La Jurisdicción Coactiva.

4.2.1 Antecedentes doctrinarios del proceso de ejecución coactiva.

Antes de adentrarnos al tema materia de nuestra investigación, es fundamental como punto de partida ubicarnos en un contexto general, en el escenario de aquellos principios del ordenamiento jurídico administrativo, que la doctrina los interrelaciona con el proceso de ejecución coactiva; como el hecho que las administraciones públicas están dotadas de "potestades exorbitantes del derecho común"; es decir, prerrogativas o privilegios de los que no gozan los particulares, los cuales se justifican en la medida que les permiten cumplir su finalidad esencial que es el de satisfacer el interés colectivo.

Obviamente que estos privilegios de los que están dotadas las administraciones públicas colocan a los otros sujetos de la relación jurídico- administrativa, es decir a los

administrados en un plano de desventaja frente a las prerrogativas del Estado y sus instituciones.

. Sin embargo, este desequilibrio se torna necesario para que las instituciones puedan cumplir su finalidad de servicio, ya que si las dos partes de la relación jurídica (administración pública y personas naturales o jurídicas de derecho privado) se encontraran en igualdad de condiciones, e investidos de los mismos privilegios y limitaciones, sería en muchos casos imposible que los órganos públicos adopten decisiones y ejecuten actos indispensables para alcanzar su finalidad, aun cuando se afecten intereses particulares, todo lo cual queda en segundo plano.

Es así, que para García de Enterría y Fernández, además tienen una postura prevalente los que “consagra la constitución entre los más propiamente técnicos, los de legalidad, seguridad jurídica, responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad, de objetividad de la misma y de imparcialidad de sus agentes, principio pro axione o en favor del enjuiciamiento jurisdiccional del fondo de los actos administrativos, pero principalmente el principio del interés general al cual el ordenamiento administrativo le concede un especial papel, en cuanto a que dicho interés ha de ser idea rectora básica de la actuación de la Administración (García de Enterría y Fernández, 2018,p.120)

Efectivamente, para la administración la jurisdicción coactiva se ha convertido con el devenir del tiempo y la evolución del derecho administrativo sancionador, la espada con la cual se cristalizan los objetivos económicos de la administración pública en función de sus prioridades, que en la mayor parte son estrictamente económicas; por ende, el ordenamiento jurídico le permite en cumplimiento del principio de autotutela ejercer forzosamente la recuperación de dichas acreencias, que como lo sostiene Toscano, citado

por Luis Serrano Chica, para quien es “el procedimiento al que la ley faculta a través de sus instituciones para el cobro de toda obligación que los sujetos de derecho no han cumplido a pesar de ser advertidos a través de actos administrativos “ (Serrano Chica, 2018, p.108)

El profesor Dromi encuentra que el privilegio de la ejecución de oficio por parte de la propia administración pública "importa una verdadera prerrogativa pública como manifestación concreta del principio de autotutela administrativa". Agrega Dromi que "en los regímenes democráticos, en donde la relación autoridad-libertad, mando-obediencia se desenvuelve con un razonable y justo equilibrio, el ordenamiento jurídico reconoce a la autoridad el privilegio o la prerrogativa de obtener el cumplimiento del acto administrativo sin recurrir al órgano judicial (Dromi Roberto, 2004,p. 199, 200 y 202)

Este análisis indudablemente confirma la plena vigencia del principio analizado en relación a la previsibilidad que el ordenamiento jurídico le otorga a la ejecución forzosa de los valores que por cualquier concepto se deban al Estado para el cumplimiento de sus fines, que no son otros que la dotación de bienes y servicios públicos para alcanzar el buen vivir de la población.

El fundamento jurídico del procedimiento de cobranza coactiva lo encuentra el profesor Danós, desde la perspectiva de la autotutela administrativa, en la existencia en favor del Estado de mecanismos para la ejecución forzosa de sus actos administrativos (Danós Jorge, 1995, p.43-50)

Este criterio tiene un respaldo además en los principios de legalidad y ejecutividad de los actos administrativos que si bien pueden ser impugnados en sede judicial, deben estar seriamente cuestionados por vicios invaliables para que la propia administración los deje sin efecto, lo cual si bien no es imposible dado la existencia de recursos de alzada en sede

administrativa, no es menos cierto que en la práctica el servidor público responsable de su ejecución siempre preferirá que sea un juez el que ratifique su validez o lo deje sin efecto.

Además es importante resaltar la uniformidad de criterio con el que la doctrina en forma unánime ha establecido la pertenencia del proceso coactiva a la esfera de la administración pública, más no jurisdiccional, por lo que es importante resaltar el criterio del estudioso Moreta quien nos dice que: “también es necesario distinguir que la coactiva no constituye una potestad jurisdiccional, sino más bien administrativa, pues se trata de la atribución que el ordenamiento jurídico les otorga a ciertos servidores de la administración pública para cobrar créditos o deudas públicas a través de un procedimiento específico establecido en la ley (Moreta Andrés, 2023, p.641), criterio con el que coincidimos en toda su dimensión.

A su vez, Efraín Pérez, nos hace notar que la potestad coactiva se atribuye solamente por ley. Antes correspondía a cada institución legalmente habilitada establecer el procedimiento de ejecución coactiva” (Pérez Camacho Efraín, 2021,p.158); es decir coincide con la apreciación inicial que la misma va íntimamente ligada al principio de legalidad y de ejecutoriedad.

Finalmente, según el tratadista peruano Carlos Yaya, es imperativo para el ejercicio de potestad coactiva la “existencia de disposición expresa que le otorgue esa competencia a determinado órgano, dependencia o funcionario. El procedimiento a seguir en estos procesos por jurisdicción coactiva es, salvo norma expresa en contrario, el previsto en el Código de Procedimiento Civil para los juicios ejecutivos de mayor o menor cuantía” (Yaya Carlos 2004,p.647): es decir, se remite al ordenamiento jurídico imperante, lo que afianza la tesis que el tema que nos ocupa es un asunto que atañe al derecho público por antonomasia.

4.2.2 Breve sinopsis del proceso coactivo:

Si bien como punto de partida se ha manifestado que la jurisdicción coactiva no tiene nada que ver con la jurisdiccional, se ha posicionado en el argot jurídico administrativo el término “juicio coactivo”; en el cual como premisa fundamental se debe respetar las garantías del debido proceso, esto en aras de evitar una desmedida discrecionalidad, aunque en la práctica nos vemos avocados a utilizar un adecuado lenguaje jurídico, quedando en claro que, por el hecho de tratarse de un proceso administrativo como tal, es en el seno de la administración pública en donde se desarrolla de principio a fin, siendo adecuado el término que actualmente consta en el Código Orgánico Administrativo, de “ejecución coactiva”.

La propia Corte Constitucional del Ecuador ha dejado en claro este escenario al ilustrarnos, en cuanto a que “la naturaleza del juez de coactivas, se trata de un acto administrativo expedido dentro de un procedimiento administrativo, mediante el cual se cobran créditos públicos. Por último, quienes ejercen la denominada jurisdicción coactiva son funcionarios de la administración pública, empleados recaudadores que por lo mismo no ejercen la jurisdicción...” (Sentencia No.156-12-SEP- CC-2012)

Claro está, que el análisis del máximo organismo de control e interpretación constitucional tiene una visión estrictamente jurisdiccional, partiendo del concepto primigenio que nos enseñara nuestro ya derogado Código de Procedimiento Civil, que concebía a la coactiva como: “la potestad de administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado”, dejando marcada una clara línea entre este ámbito de las ciencias jurídicas de ámbito procesal, frente al derecho administrativo sustantivo que debería tener como principio y fin el establecimiento del quehacer en el seno de la administración pública, sus atribuciones, deberes y prohibiciones, así como los recursos en su sede en la que necesariamente es optativa para el

ciudadano al no existir la obligatoriedad de acudir a ella, en función del control de legalidad de los actos de la administración en sede judicial por parte del tribunal de lo contencioso administrativo, conforme claramente lo determina el Art.173 de la Carta Fundamental. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Si buscamos conceptualizar los mecanismos de cobro de valores que se deben al Estado, ubicaríamos nuestro tema de estudio aparentemente en el ámbito estrictamente del derecho administrativo, no obstante, cuando el ciudadano se procura un medio de defensa ante posibles excesos de poder que puedan conllevar arbitrariedad, el remedio es estrictamente procesal, dado que el administrado debe acudir ante la administración de justicia para que a través de un proceso ordinario puede defender sus derechos.

La doctrina imperante relaciona el antes enunciado mecanismo como parte del principio de autotutela definida por García de Enterría y Ramón Fernández como la capacidad que tiene la Administración Pública para tutelar por sí misma las situaciones jurídicas que le son inherentes, liberándose de la necesidad de recabar tutela judicial, lo cual es lógica consecuencia de lo que ya se advirtió: la Administración Pública está investida de poder público (García de Enterría y Fernández,2018, p.482).

En la misma línea de ideas Jaime Santofimio, sostiene que “la autotutela no exonera dentro del Estado de derecho a las autoridades e instituciones administrativas de ser controladas judicialmente a través de la jurisdicción especializada”. (Santofimio Gamboa Jaime, 2024,p.562)

Este principio ha sido recogido en nuestra legislación, pero sin relacionarlo a nuestro tema en estudio, que más ahonda en el de taxatividad y de especialidad

4.2.3 El proceso de ejecución coactiva en el ordenamiento jurídico ecuatoriano:

En nuestro ordenamiento jurídico, surgen por primera vez los responsables de la jurisdicción coactiva, cuya connotación primigenia nos hace pensar el sustento para su denominación de jurisdicción coactiva, y si realmente corresponde a esta potestad su actividad procesal. Es así, que para Couture: “Es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Couture Eduardo, 1958, pp. 34-40).

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 7 menciona que la jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley, y que solo los jueces nombrados de acuerdo a sus preceptos, podrán ejercer la potestad jurisdiccional; así mismo, el artículo 10 de esta misma ley, expresa que, conforme al principio de unidad jurisdiccional, ninguna otra autoridad ajena a la función judicial puede ejercer funciones de carácter jurisdiccional, sin perjuicio de otras potestades reconocidas por la Constitución. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2023)

En síntesis, la jurisdicción se encuentra reservada para la administración de justicia para cumplir con el imperativo de administrar justicia y ejecutar lo juzgado, en función de la materia, las personas, los grados y el territorio, sin que en el actual ordenamiento jurídico exista una definición clara respecto a jurisdicción, la cual si estuvo expresamente establecida en el Código de Enjuiciamiento en Materia Civil y en el posterior Código de Procedimiento Civil que fue expresamente derogado por el COGEP.

Es así que con esta denominación surgen los jueces especiales de hacienda en el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil (Art.21), determinándose al respecto que: “..se ejerce privativamente por todos los empleados de la hacienda pública, a quienes la ley les encarga la recaudación de rentas fiscales, como los tesoreros y colectores; los recaudadores de rentas y fondos destinados a la enseñanza; los administradores de hospitales, hospicios, lazaretos y demás establecimientos públicos de calidad; los colectores de rentas municipales, de cárceles y de caminos y los colectores de diezmos” (Art.1176)

En este primigenio cuerpo procesal ecuatoriano se establecen algunos avances en la materia como el requisito sine quanón que para el ejercicio de la jurisdicción coactiva debe existir una obligación líquida, determinada y de plazo vencido (Art.1178); así como el surgimiento de las excepciones a la coactiva aunque con un mecanismo carente de equidad, dado que en forma previa a dilucidarse estas excepciones se debía “depositar la cantidad a que ascienda la deuda y costas o el producto de los bienes rematados” ante el propio empleado recaudador (juez de hacienda). Además, se llega a determinar que: “No se podrá admitir excepciones de que se crea asistido el deudor o sus herederos, o sus fiadores, sino después de depositada la cantidad a que ascienda la deuda y costas, o el producto de los bienes rematados” (Art.1187)

Pese a la poca claridad de estas disposiciones, surge como innovación que las excepciones sean propuestas “...ante un juez de primera instancia, quien oirá al empleado o al recaudador, previa citación correspondiente” (Art.1188)

Se introduce, además que estos procesos sean susceptibles de “recurso de segunda instancia, según la cuantía para ante el alcalde municipal o la respectiva Corte Superior”; y además “De lo que se resolviere en segunda instancia no habrá otro recurso que el de queja”.

Realizando un comentario de la normativa introducida por el legislador en el primigenio Código de Enjuiciamiento en Materia Civil, podemos colegir que el legislador tuvo una primera iniciativa para marcar una línea diferencial entre la recuperación de valores que se puedan deber entre particulares (obligaciones civiles); y aquellos que se deban al erario público (obligaciones con el Estado), innovando con la incorporación de algunas figuras jurídicas como “la hacienda pública”, la obligatoriedad que las obligaciones que se pueden cobrar por la vía coactiva sean puras líquidas, puras y de plazo vencido, y el recurso de apelación ante el Alcalde Municipal, independientemente de si los recursos que se deban pertenezca al régimen centralizado o municipal, lo cual constituye un verdadero desatino.

Más adelante, con la expedición y puesta en vigencia del Código de Procedimiento Civil, surge por primera vez la denominación de procedimiento coactivo, el cual “tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y las demás que contemple la ley” (Art.941). esta disposición en su parte inicial guarda analogía con lo establecido en el Art.261 del Código Orgánico Administrativo en vigencia (COA)

Es precisamente en este último cuerpo legal que ya se define con claridad el procedimiento coactivo, que se encuentra determinado como el “que se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva” (Art.262 COA). Sobre lo indicado, el administrativista ecuatoriano Gabriel Galán Melo, resalta que esta atribución se torna en “indelegable: no cabría una delegación intra-orgánica y menos aún la transferencia a un tercero particular (privado). Sin embargo, si los empleados recaudadores tuvieren algún impedimento para intervenir en el proceso, sería

competentes los superiores jerárquicos, luego de calificar el motivo de la excusa” (Galán Melo, 2018, pág.298)

Es de resaltar que se invoca por vez primera la orden de cobro al destacarse que: “...no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente” (Art.946)

Como un retroceso a la ley analizada en forma liminar, se introduce la admisibilidad de las excepciones a la coactiva, pero en la misma línea de ideas al determinarse que necesariamente debe realizarse en forma previa la consignación de los valores adeudados, más costas procesales e inclusive intereses, aclarándose eso si que dicha consignación no significa pago, pero claro está que si no se la realiza, el proceso no se suspende. Como novedad se incorpora en cuanto a la suspensión, la frase: “aún en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción”. (Art.968), la cual persiste hasta la actualidad en la norma procesal.

Una disposición clara y precisa que debió mantenerse según nuestro criterio, es la que determinaba la temporalidad para la interposición de las excepciones a la coactiva, brindando seguridad jurídica al administrado y que dejaba abierta la posibilidad de acudir a este mecanismo de impugnación en cualquier momento del trámite de la ejecución coactiva: “Las excepciones se propondrán sólo antes de verificado el remate de los bienes embargados en el procedimiento coactivo”. (Art.969)

Cumplido en el presente proceso con un trámite sumarísimo, la sentencia que aceptaba las excepciones a la coactiva ipso jure se elevaba en consulta al superior (Art.976); y era susceptible de recurso de casación, de acuerdo con la cuantía, y que con las últimas reformas fue establecida en USD.500,00.

Con este breve barrido de la evolución normativa, resultará más didáctico adentrarnos en líneas posteriores a la legislación vigente que regula las excepciones a la coactiva y que despierta una serie de inquietudes, en torno a su aplicación y que trae como corolario la necesidad de que se considere un solo cuerpo legal que las regule en forma diáfana y que no admita dubitaciones para el juzgador al momento de resolver un acto de proposición puesto en su conocimiento.

4.5 Las excepciones y su connotación jurídica y doctrinaria:

Cuando hablamos de excepciones necesariamente debemos remitirnos a la doctrina en materia procesal civil que determina el origen de este término y su implicación en relación con el tema que nos ocupa.

En el diccionario de la RAE, única y exclusivamente nos encontramos con una escueta definición: “Acción y efecto de exceptuar”.

Con una definición más técnica recogemos el criterio de la publicación en derecho de la Universidad de la Rioja, en la que se manifiesta que: “Esta herramienta jurídica es un medio de defensa que se concede al demandado para forzar que el juez evalúe una petición concreta y se detenga el curso normal del procedimiento (Revista UNIR, 2023)

En la misma línea de ideas, Joaquín Escriche, sostiene respecto a la excepción que “no es otra cosa que la exclusión de la acción, esto es la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor” (Escriche Joaquín, 1987,p.922)

Para Guillermo Cabanellas, en forma más precisa nos dice que la excepción es el “título o motivo que como medio de defensa, contradicción o repulsa, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o la demanda del actor, por ejemplo, el hallarse juzgado el caso, el estar pagada la deuda, el haberse prescrito la acción o no ser la persona contra la cual pretende demandarse” (Cabanellas Guillermo, 1994, p.616)

Coincidimos con los autores citados que la excepción se constituye en un mecanismo de defensa del demandado, premisa que en el caso en estudio se cumple, por cuanto en un

proceso coactivo el legitimado pasivo es el administrado y al no tener un escenario neutral en sede administrativa para ser escuchado en igualdad de armas y condiciones, tiene por mandato de la ley que acudir ante la función jurisdiccional para intentar remediar su situación y esperar un fallo acorde a la verdad material y formal de la presunta deuda con alguna entidad estatal.

4.3.1 El proceso coactivo y de excepciones desde la órbita constitucional:

Desde la Carta fundamental no contamos con expresa normativa respecto a la forma o mecanismo que debe utilizar el Estado para recuperar los valores o acreencias que se le deben por parte de los ciudadanos.

La Corte Constitucional, en el ejercicio de su potestad de ejercer el control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales a través de las acciones extraordinarias de protección, nos enseña que: “la potestad coactiva es una manifestación de la autotutela administrativa de naturaleza ejecutiva y no declarativa” ; no constituye una potestad jurisdiccional, pues se trata de la atribución que el ordenamiento jurídico otorga a ciertos servidores de la administración pública para cobrar créditos o deudas públicas a través de un procedimiento específico establecido en la ley.

Prosigue en su análisis respecto a la denominación que la ley les otorga a los servidores que ejercen funciones coactivas que: “sus funciones son estrictamente de recaudación administrativa y se encuentran previstas en la normativa infra constitucional”; de hecho, el Código Orgánico Administrativo y el Código Tributario, que son cuerpos legales que regulan el procedimiento de ejecución coactiva, se refieren a estos servidores como “empleados recaudadores” o “funcionarios recaudadores”. (Sentencia Corte Constitucional No. 60-11-CN/20-2020)

Esta postura aclara la prevalencia de la normativa citada en torno al accionar de la administración el cual debe estar supeditado a los principios de legalidad y seguridad jurídica y que la previsibilidad es fundamental para proporcionar un alto grado de certeza en el administrado en el proceso recaudatorio a través de la vía coactiva.

El organismo constitucional también ha establecido que “El funcionario de coactivas o ejecutor tributario (...) pertenece a la Administración pública y sus atribuciones se encuentran

reguladas por la legislación infra constitucional, específicamente, a través del Código Tributario; no dirime conflictos en calidad de tercero imparcial, sino que ejerce la acción coactiva cuya finalidad no se relaciona con obtener justicia, sino con el cobro de créditos tributarios en firme para asegurar la satisfacción de intereses generales relacionados con el principio de autotutela de la Administración” (Sentencia Corte Constitucional No. 8-19-CN/22-2022)

La Corte Constitucional conoció a través de una Acción Extraordinaria de Protección, mediante la cual se analiza la posible vulneración de los derechos de seguridad jurídica y la garantía del debido proceso en una Acción de Protección (No.09208-2028-04887) sobre la cual los jueces constitucionales presumiblemente invadieron la esfera de competencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo competente

En el fallo se analiza excepciones a la coactiva formuladas por el legitimado pasivo frente al proceso coactivo incoado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPERA LTDA “en liquidación”, concluyendo que: “si los jueces constitucionales no emitieron pronunciamiento alguno respecto a las excepciones a la coactiva no se puede evidenciar que prospere la acción extraordinaria de protección y que el tema si es susceptible de ser conocido por la justicia constitucional, más aún cuando se dictan medidas cautelares en sede administrativa que pueden afectar derechos”. (Sentencia No. 2735-18-EP)

En síntesis, la Corte Constitucional ha dejado su impronta respecto a la categoría de funcionarios administrativos de los empleados recaudadores (no jueces) y la posibilidad de que el máximo organismo de justicia constitucional pueda conocer dentro de la esfera de competencias procesos relacionados a vulneración de derechos respecto a procesos de excepciones a la coactiva, sin que existan lamentablemente precedentes jurisprudenciales que puedan zanjar los vacíos legales y contradicciones normativas existentes entre el Código Orgánico Administrativo y Código Orgánico General de Procesos.

Ahora bien, no podemos dejar de citar en el presente trabajo la relevancia de los tratados internacionales de derechos humanos, que conforme al texto constitucional tienen prevalencia, incluso respecto a aquella, cuando se trata de garantizar su plena vigencia y eficacia, es así que entre uno de los principios del debido proceso, seguridad jurídica y tutela

judicial efectiva, se ha establecido la existencia de un sistema judicial y procesal que sea capaz de enfrentar las demandas de los administrados frente a la protección de sus derechos.

En este caso la Convención Americana de Derechos Humanos consagra la existencia de un recurso sencillo rápido frente a la administración como uno de los deberes primarios del Estado, conforme lo expresa en el artículo 25 de esta convención:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1948)

El acceso a un recurso sencillo y efectivo también ha sido contemplado en otros instrumentos internacionales que son fundamentales en su estudio como la declaración universal de derechos humanos en donde se establece que "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales nacionales competentes" (Art. 8), y de igual manera señala que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad" (Art. 11); De otro lado, la Convención europea de derechos del Hombre establece que toda persona

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". (Art. 6.1.), bajo el entendido de que "es a través del proceso como se refleja el correcto funcionamiento de cualquier estado de derecho" (Toscano López, 2013, p. 244) Ahora bien, los mandatos previamente citados se convierten en la base para el desarrollo de la jurisprudencia administrativa como lo indica el Consejo de Estado los recursos para una correcta administración de justicia deben ser eficaces para los administrados, es decir, no basta

con que existan recursos en sede judicial sino que “permitan, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, la defensa de las posiciones jurídicas particulares de quienes se han involucrado en uno de tales procedimientos”

4.3.2 El proceso de ejecución coactiva dentro del Código Orgánico General de Procesos:

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP), fue promulgado en el Registro Oficial, el 22 de mayo de 2016 y entró en vigencia a partir de 12 meses posteriores a la fecha de su publicación, en función de la *vacatio legis*, establecida en su Disposición Final Segunda, generando un nuevo marco jurídico procesal en todas las materias, excepto lo constitucional, penal y electoral, que cuentan con su normativa propia, conforme a lo determinado por el legislador en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, inmediación, especialidad y dispositivo.

Dentro de este contexto, la nueva normativa en observancia al ámbito de acción procesal del control de legalidad de los actos, hechos y contratos administrativos, es ejercida con competencia privativa por los jueces de los tribunales de lo contencioso administrativo, sobre la base del Art.173 de la Constitución de la República del Ecuador. Así, el Art.306 del COGEP determina los tipos de acciones que se ventilan en materia contencioso administrativa y la temporalidad para su ejercicio, sin que se incluya en dicho catálogo el proceso de excepciones a la coactiva, haciendo referencia únicamente en su Art. 315 que se ventilará por la vía ordinaria y que “el juzgador calificará la demanda en el término previsto”; “además citará al funcionario ejecutor a fin de que suspenda el procedimiento de ejecución y convocará en dicha calificación a audiencia conforme con las reglas generales de este Código”.

Más adelante el legislador enlista en el Art. 316 las excepciones que única y exclusivamente pueden ser deducidas, realizando una numeración que por la relevancia que el caso amerita paso a citar: “1. Inexistencia de la obligación, falta de ley que establezca el tributo o exención legal; 2. Extinción total o parcial de la obligación sea por solución o pago, compensación, confusión, remisión o prescripción de la acción de cobro; 3. Incompetencia del funcionario ejecutor; 4. Ilegitimidad de personería de la o del coactivado o de quien haya sido

citado como su representante; 5. El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida; 6. Encontrarse pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión; 7. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.; 8. Haberse presentado demanda contencioso tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecutan; 9. Duplicación de títulos con respecto a una misma obligación y de una misma persona; 10. Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito, por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento. No podrán oponerse las excepciones primera, segunda, cuarta, quinta y novena, cuando los hechos que las fundamenten hayan sido discutidos y resueltos ante la jurisdicción contenciosa.

De las resoluciones sobre las excepciones señaladas en este artículo se podrá interponer recurso de casación conforme con las normas de este Código”.

No admite duda alguna que la enunciación de las excepciones a la coactiva es taxativa, es decir, el mandato del legislador es que única y exclusivamente sean estas, sin dar lugar a la posibilidad de que se puedan incorporar otras que puedan estar desarrolladas en leyes especiales, más aún cuando el COGEP, es la norma especial para la tramitación de los procesos contencioso administrativos y contencioso tributarios.

Finalmente, en el Art.317, se establece la posibilidad de suspensión del proceso de ejecución coactiva, con una norma casi de idéntica forma que en el antiguo Código de Enjuiciamiento en Materia Civil, en el sentido que: “será necesaria la consignación del diez por ciento de la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas, aun en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción”; y además, “Si el deudor no acompaña a su escrito de excepciones la prueba de consignación, no se suspenderá el procedimiento coactivo y el procedimiento de excepciones seguirá de esa forma”.

La incorporación de la consignación como una requisito de procedibilidad implica una prerrogativa para el administrado que tiene la oportunidad de solicitar la suspensión del

proceso de ejecución coactivo con el depósito del 10 del monto del valor que presuntamente se debe a la institución pública, lo que podría constituir un alivio para afrontar su legítima defensa sin el peso que significa un proceso de ejecución. No obstante, el inconveniente que surge al respecto es la imposición de medidas cautelares de carácter real que son impuestas por los funcionarios ejecutores en el Auto de Inicio del Procedimiento de Ejecución que permanecerán en firme independiente de esta posibilidad de suspensión, lo cual evidentemente constituye una seria limitación a una serie de actividades de índole económico que podría realizar el ciudadano en condiciones normales.

4.3.3 El proceso de excepciones a la coactiva en el Código Tributario

Nuestro Código Tributario ha tenido una serie de reformas, sin embargo, no se ha apartado de los conceptos clásicos desarrollados en los cuerpos normativos primigenios en materia de ejecución coactiva (Código de Enjuiciamiento en Materia Civil y Código de Procedimiento Civil), al punto que su terminología no está adecuada a las figuras jurídicas desarrolladas en el Código Orgánico Administrativo y Código Orgánico General de Procesos.

Dentro de este contexto, nos ilustra en el primer inciso del Art.157 que establece: “Para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65 y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará sea con base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, en título de crédito emitido legalmente conforme a los artículos 149, 150 y 160. (2017)

Es decir, como punto de partida es imperativo la existencia de un acreedor que en este caso es la administración tributaria, un deudor que es el administrado y un nexo causal que se configura en la existencia de una obligación líquida, pura y de plazo vencido. Criterio respaldado por los estudiosos del derecho tributario, que la condición de ejecutividad del acto administrativo, recibe esta denominación cuando es obligatorio. O como lo asevera Eduardo

Sotelo en el sentido que la “ejecutividad implica el derecho de exigibilidad y el deber de cumplimiento que el acto importa a partir de su notificación al obligado” (Sotelo Catañeda Eduardo, 2015,p.235)

Al igual que el COGEP, en materia tributaria contamos con un alistamiento de las excepciones, contenidas en 12 numerales, y que conforme al criterio del tratadista Moreta son las mismas, entre estos dos cuerpos legales, pero se encuentran enunciadas en distinto orden, y que lo que impera es la taxatividad de las mismas, “que tiene como fundamento que el deudor ejecutado discuta y centre su debate y acervo probatorio en un problema específico. Con ello, se evita caer en un proceso de discusión amplia y lenta que siga retardando el cumplimiento de la obligación del deudor, la cual se entiende ha sido determinada en un procedimiento administrativo previo. En síntesis, el tribunal debe circunscribir su análisis a las excepciones que plantea el coactivado y que no pueden ser otras más que las establecidas en la ley (MoretaAlvaro,2023,p.660)

Igualmente, coincidimos con el criterio antes citado que la enumeración de las excepciones en esta materia también es taxativa, es decir, al tenor de las norma de derecho público no se puede considerar otras formas de excepciones, con la salvedad de la posible presentación de reclamos o consultas ante la administración tributaria, situación que no es materia del presente estudio.

Lo que si es digno de resaltar es lo establecido en el Art.214, ya que en forma clara y precisa se determina el término para la interposición de las excepciones a la coactiva ante la autoridad tributaria, el cual es de 20 días a contarse desde el siguiente día hábil al de la notificación del auto de pago, lo cual no tenemos en los casos que no son de naturaleza tributaria y sobre las que recae nuestro principal interés en la presente investigación, así como el trámite que en este caso se sujeta a lo que se dispone en los artículos 279 y siguientes del Código Tributario. En la presente materia la previsibilidad de contar con un término claramente determinado otorga seguridad jurídica tanto al administrado como a la entidad pública.

4.3.4 El proceso de excepciones a la coactiva en el Código Orgánico Administrativo

En lo que respecta al Código Orgánico Administrativo (COA), se centra nuestra principal atención, por cuanto es nuestro criterio que las excepciones a la coactiva son estrictamente de índole jurisdiccional. Al respecto, debemos plantearnos la siguiente interrogante: ¿Qué

motivó al legislador para incluirlas en un cuerpo normativo cuyo ámbito de acción es eminentemente la actividad en sede administrativa?. La respuesta no puede ser otra que el desconocimiento en técnica legislativa originó que al incorporarse en el COA las excepciones a la coactiva originó una antinomia normativa dado que es evidente la franca contraposición entre los aspectos de índole procesal deben estar establecidos en forma taxativa única y exclusivamente el COGEP.

En cuanto a la materia tributaria las normas son por demás claras y precisas, estando zanjada cualquier duda que pueda generarse al respecto.

Retomando las excepciones a la coactiva cuya fuente es de naturaleza no tributaria, como punto de partida debemos remitirnos al primer inciso del Art. 267 del COA, que tiene injerencia eminentemente en el ámbito administrativo, y conforme al análisis que se realiza presenta posiciones irreconciliables respecto al COGEP, por cuanto invade la esfera de la materia procesal contenciosa administrativa.

La norma literalmente establece: “Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en este Código para su pago voluntario. La obligación es determinada cuando se ha identificado a la o al deudor y se ha fijado su medida, por lo menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro”.

Es decir, resulta imperativo que en forma previa exista un requerimiento para que el administrado pueda pagar voluntariamente la presunta obligación con el Estado, lo cual en la práctica resulta difícil de cumplirse, dado que en la mayor parte de casos los ciudadanos no aceptan la imposición de una obligación, buscando de una u otra manera eludir el cumplimiento de una obligación, más aún cuando la situación económica imperante en nuestro país es altamente compleja.

La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda: 1. La notificación a la o al deudor del acto administrativo o el título del que se desprende la obligación a favor de la administración pública, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria; 2. El vencimiento del plazo, si la obligación está

sujeta a él; 3. El cumplimiento o la falla de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva. El ejercicio de la potestad coactiva no está limitado por la mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la administración pública. La o el deudor podrá solicitar dentro del procedimiento administrativo la extinción total o parcial de la obligación.

Es importante destacar que en la siguiente norma, Art.327, si bien afianza el derecho de tutela judicial ante el escenario en que el deudor tiene la posibilidad de presentar oposición a la acción coactiva, sin embargo igualmente invade la esfera de las competencias, “mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones ante las o los juzgadores competentes. Se agrega un inciso que condiciona la interrupción de la ejecución con la justificación de tres presupuestos procesales: 1.La demanda ha sido interpuesta; 2. Las excepciones propuestas en la demanda corresponden a las previstas en este Código; y 3. Se han rendido las garantías previstas.

En el Art. 328 se realiza un alistamiento de las excepciones al procedimiento de ejecución, las cuales son taxativas y están contenidas en 8 numerales que por la importancia que el asunto denota para profundizar en nuestro tema de estudio se las cita literalmente: 1.Incompetencia del órgano ejecutor; 2. Ilegitimidad de personería del ejecutado o de quien haya sido notificado como su representante.; 3. Inexistencia o extinción de la obligación; 4. El hecho de no ser deudor ni responsable de la obligación exigida; 5. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, una reclamación o recurso administrativo con respecto al título crédito que sirve de base para la ejecución coactiva, en los casos en que sea requerido el título de crédito; 6. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes: 7. Encontrarse suspendida la eficacia del acto administrativo cuya ejecución se persigue: 8. Duplicación de títulos con respecto de una misma obligación y de una misma persona.

Finalmente, tenemos la norma de mayor complejidad de las establecidas en el COA, al incorporar lo que algunos doctrinarios consideran como de aplicación imposible, o norma vacía en cuanto al fondo de su contenido al establecer en el Art.329 como principio de oportunidad, que “la demanda de excepciones a la ejecución coactiva se interpondrá ante la o el juzgador competente, dentro de veinte días”.

Conforme ya lo hemos indicado, las disposiciones citadas son estrictamente de ámbito procesal jurisdiccional, no obstante caben algunas reflexiones en cuanto a si las mismas en la práctica son aplicadas por los jueces de lo contencioso administrativo en el ejercicio del control de legalidad de los actos y contratos de la administración.

Uno de los puntos de partida que reviste mayor análisis es la fuente para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, el cual implica la existencia de una obligación determinada y actualmente exigible (conforme lo definía el Código de Procedimiento Civil). Esta condición, que parece simple ha sido destacada por los estudios del derecho administrativo ecuatoriano, como un tema de alta complejidad al requerirse como requisito sine quanón la existencia de la acreencia a favor del Estado o de una de sus instituciones debidamente identificada, particularizada o individualizada, con el consecuente señalamiento de quien es el deudor, así como el quantum de la obligación, es decir, que no existan dubitaciones en la determinación del valor exacto de la deuda y el correspondiente cálculo de los intereses a la fecha de expedición de la orden de cobro.

Ahora bien, es un tema de discusión la posibilidad de que se puedan determinar otras obligaciones como aquellas sujetas a condición o las llamadas resolutorias y que tienen amparo en el Código Civil Ecuatoriano, (Arts.1490, 1495, 1496, 1498 y 1510). Sobre este tema, si bien el Art.267 del COA en forma taxativa determina como condición para el ejercicio de la ejecución coactiva la existencia de una obligación determinada y actualmente exigible, en líneas posteriores, la norma someramente abre la posibilidad de sujetarse a condición suspensiva (numeral 3), empero, en la práctica en derecho público debemos aplicar lo que en forma clara está determinado en la norma, y no se clarifica cual o cuales pueden ser estas condiciones suspensivas, lo que constituye un vacío o anomia normativa.

4.3.5 El proceso de ejecución coactiva y de excepciones a la coactiva en el derecho comparado:

El estudio de los procesos de ejecución coactiva en el derecho comparado precisa de alta complejidad dados los múltiples escenarios que se desarrollan en la diversa normativa que se adapta de a poco a las nuevas corrientes del derecho administrativo y que ha sido adaptada de acuerdo a la capacidad recaudatoria de las instituciones pública así como a su

potestad exorbitante de recuperar las acreencias que se les debe en aras de invertir en bienes y servicios que cumplan con la razón de ser de la existencia misma del Estado. Así exploraremos algunos marcos normativos que tienen algún grado de analogía con nuestra realidad

4.3.5.1 República de Colombia

El procedimiento administrativo de cobro coactivo es exclusivo y único en el derecho procesal administrativo, el cual está formalmente normativizado y determinado por la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario 4473 del 2006 y los arts. 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional (1989), en cuya normativa el legislador le confiere a la administración facultades y prerrogativas exorbitantes, que superan las normales y razonables facultades, para ejercer la actividad recaudatoria de las cantidades monetarias que se adeuden a plazo vencido y que estén en favor del Estado Colombiano.

La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá (SGAMB), en el Concepto radicado N° 001 de 2006 emanado por la jurisdicción coactiva la define como: “Un privilegio de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales. Es una medida que evita acudir a sede judicial para este tipo de eventos trayendo una utilización óptima de los recursos públicos. De esta manera, el ejercicio de la jurisdicción coactiva presupone la atribución legal expresa de esta prerrogativa en materias precisas a una determinada autoridad administrativa y que la obligación a ejecutar conste en un documento que preste mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva” (Ley 1066, 2006, p. 14)

Esta apreciación no difiere en lo absoluto de la situación presentada en el Ecuador, dado que se cumplen similares parámetros que preponderan el interés público por sobre el particular, con la única novedad de la denominación al título valor o de crédito que permite determinar que una obligación se encuentra en firme, que en el caso colombiano tiene la denominación de ejecutivo.

En cuanto a los mecanismos de defensa que tiene el administrado frente al inicio de un proceso de ejecución coactiva, existen una serie de excepciones previas así como de fondo que se pueden interponer para atacar el auto que determina mandamiento de pago. Las primeras están determinadas de manera taxativa en la ley, y es por ello, solamente la persona ejecutada tiene la facultad de alegar la existencia de una de ellas, que si en algún momento llegan a prosperar podrían generar la suspensión y/o terminación del proceso administrativo.

De acuerdo con el artículo 831 del Estatuto Tributario, las excepciones que proceden contra el mandamiento de pago son las siguientes: “1. El pago efectivo. 2. La existencia de acuerdo de pago. 3. La falta de ejecutoria del título. 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente. 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. 6. La prescripción de la acción de cobro, y 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió. Parágrafo: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones: 1. La calidad de deudor solidario. 2. La indebida tasación del monto de la deuda” (Estatuto Tributario de Colombia, 1989)

De las excepciones señaladas nos llama profundamente la atención la inclusión de una especie de revocatoria en sede administrativa (Nral.4) que no existe en nuestra legislación, salvo que pueda tratarse de una situación análoga a la interposición del Reclamo Administrativo, que puede hacerlo el administrado como único remedio, aunque en la práctica resulta únicamente un paliativo dado que las entidades públicas en la mayoría de casos proceden a ratificar la legalidad del título de crédito y por ende su ejecutoriedad.

Como novedad en materia de excepciones en la legislación colombiana, “el ejecutado cuenta con quince días, a contarse desde el siguiente en que se realiza la notificación del mandamiento de pago, para interponer la que se ajuste a su situación jurídica que la ley menciona de manera taxativa, de acuerdo con el artículo antes mencionado en el párrafo que antecede, dichas excepciones se deberán resolver por la administración dentro del mes siguiente a la presentación de las mismas

Si el ejecutado no interpone excepciones en el término que prevé la ley, el funcionario encargado de la ejecución emitirá una resolución que ordenará darle curso al proceso y

continuar con el mismo, así como la ratificación de las medidas cautelares dictadas, pudiendo llegar al remate de los bienes que hayan sido embargados, dicha actuación debe ser notificada al ejecutado y en contra de ella no procederán recursos de ninguna índole.

La Corte Constitucional Colombiana, cuyos fallos se constituyen en verdaderos referentes jurisprudenciales para la región, ha realizado análisis objetivos respecto a la sinergia que debe existir entre los procedimientos coactivos y el debido proceso, así nos ilustra que: “...la garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, “en este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos”. (Sentencia Corte Constitucional de Colombia T-1082, 2012-)

Además, en el caso la C-980 de 2010, estableció una serie de principios que se predicán de forma general a todas las actuaciones y como tal en el desarrollo del cobro coactivo deben respetarse so pena de vulnerar el debido proceso entre los que se destacan: a. El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b. El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c. El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d. El derecho a un proceso público, es decir, que se ejerza dentro de plazos razonables sin

someterse a dilaciones injustificadas. e. El derecho a la independencia del juez, que le permite desarrollar sus funciones separadas de las otras ramas del poder público. f. El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-980, 2010)

Ya frente al proceso o prerrogativa de cobro coactivo como lo ha denominado la Ley 1437 de 2011 que es desarrollado por funcionarios de la administración se realiza sin cumplir con las disposiciones reseñadas, pues, no se evidencia un adecuado proceso de notificación de las actuaciones administrativas, se pasan por alto las directrices en materia de prescripción y se prioriza en ocasiones la prerrogativa de cobro sobre los derechos del administrado para salvaguardar el interés general. Por tal razón, aunque se permita al administrado acudir a una revisión de las actuaciones adelantadas en los casos que reseña la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que estos recursos resultan inadecuados y poco efectivos, pues el administrado se enfrenta a un proceso largo debido a la congestión judicial.

Finalmente, es fundamental dejar sentado que la misma CCC, recoge criterios ya expuesto en el desarrollo del presente trabajo, como el de los tratadistas García de Enterría y Fernández, al sostener en torno al carácter de los títulos que sustentan el proceso de ejecución que: “un control previo e inmediato de la ejecutoriedad de los actos administrativos objeto del proceso” (2000, p. 528). En tal medida, “la Corte ha establecido que cuando entren en conflicto el interés general en el logro de una justicia apremiante y eficaz, y, los derechos fundamentales como el debido proceso y la defensa técnica, deben primar estos últimos” (Sentencia Corte Constitucional de Colombia C-131, 2011).

Lo cual nos permite a manera de conclusión que, frente a la valoración por parte del legislador de la colisión de principios como la celeridad frente al debido proceso, debe el legislador entender que este último es de carácter irrenunciable y se concibe como un derecho fundamental que no puede verse omitido por la potestad de configuración normativa con que cuenta el Estado.

4.3.5.2 República del Perú:

En Perú este proceso en sus inicios tuvo la denominación de: “Procedimiento de Cobranza Coactiva regulado en el Código Tributario” y se halla establecido en el Decreto Ley 17355 de 31 de diciembre de 1968, que a pesar del tiempo transcurrido se encuentra en plena vigencia. Esta normativa establece que el cobro coactivo tributario es aplicable para el recaudo de dineros morosos en acreencias específicas de derecho público de la administración muy distintas a las de naturaleza tributaria; aclara además el escenario aplicable para los créditos en esta materia que rigen los arts. 114 al 123 del Código Tributario. El proceso se torna confuso por cuanto existen dos estamentos legales que controlan el trámite del cobro coactivo para recoger los ingresos públicos adeudados, en la aplicación de sus reglas por parte de quienes realizan la ejecución coactiva y sus colaboradores, toda vez, que no hay claridad respecto a los funcionarios encargados del proceso, no tienen la claridad absoluta acerca de la legislación vigente que deben aplicar en cada caso específico.

En cuanto a materia no tributaria, cuentan con una Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva (Ley No.26979) en la cual se define su ámbito, función del ejecutor coactivo, procedimiento, medidas cautelares, y mecanismos de suspensión del procedimiento en el cual llama profundamente la atención el establecido en el Art.16.2, que literalmente determina: “Adicionalmente, el procedimiento de ejecución coactiva deberá suspenderse, bajo

responsabilidad, cuando exista mandato emitido por el Poder Judicial en el curso de un proceso de amparo o contencioso administrativo, o cuando se dicte medida cautelar dentro o fuera del proceso contencioso administrativo”.

Es decir, no establece en forma taxativa el procedimiento de excepciones a la coactiva, sino únicamente deja abierta la posibilidad de acudir al proceso de amparo (materia constitucional) o contencioso administrativo, sin que se enuncie la posibilidad de deducir excepciones a la coactiva, pudiendo colegir que la impugnación en sede judicial se encuentra abierta al control de legalidad del procedimiento de ejecución y de los actos administrativos que en el se emanan.

Al el caso peruano se encuentran coincidencias con el colombiano, en la medida que confiere a la administración pública, la autoridad para hacer la ejecución por sí misma, sin la necesidad de acudir a jueces ordinarios, lo cual es aclarado por Marleny Ramírez Carvajal (2015), quien nos dice: “Mediante este proceso recaudatorio las entidades públicas buscan el cobro forzoso de acreencias pecuniarias, independientemente de la voluntad del obligado, porque están facultadas para sustraer del patrimonio del deudor bienes y derechos hasta satisfacer lo adeudado o las obligaciones que de otra manera no hubieran sido cumplidas” (Ramírez Salazar Marleny, 2021, p. 23)

Es decir, ratifican la prerrogativa preponderante de la administración pública frente al administrado en el cobro de sus acreencias

4.3.5.3 República Dominicana:

El Gobierno Central es el único ente administrativo que tiene la competencia en la determinación de tributos. En república Dominicana, no se tiene una legislación de carácter

tributario explícita, excepto lo preceptuado en su Constitución Política (2010), que en su art. 6° cuenta con norma expresa respecto a la nulidad de pleno derecho de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios que contradiga la norma suprema. En este entendido, la ley otorga a la administración la competencia para realizar labores de ejecución a particulares que mantienen obligaciones con entidades estatales, y de esta manera se evita que la administración acuda a los tribunales de orden común; a pesar de ello, el Código Tributario (1989), del país instituye el procedimiento para su aplicación, en palabras de Pérez (2014): “A pesar de no contar con esta potestad, el Código Tributario establece el procedimiento para su aplicación, lo que constituye una incongruencia de la normativa, pues se aplica este proceso sin fundamento. Igualmente, dentro de las facultades de la Administración Tributaria dominicana se encuentra considerada la facultad recaudatoria, que es el objetivo principal de la institución y da origen al procedimiento de cobro persuasivo; aunque en este caso se debe tomar en cuenta que la mayoría de los tributos son percibidos mediante el procedimiento de autoliquidación, ejerciendo la Administración la facultad de inspección y fiscalización. Por lo que la facultad recaudatoria se puede limitar a la contestación del pago de la deuda tributaria (Pérez Camacho Efraín, 2023, pág. 62).

4.4 Análisis de casos prácticos donde se han vulnerado el debido proceso en los procedimientos coactivos:

La investigación se sustenta en base a la evidencia práctica que muestra el comportamiento del proceso coactivo sobre los legitimados pasivos. En este sentido, en esta etapa de la indagación, una vez explicada la configuración del proceso coactivo en base a la doctrina citada, y además establecer un análisis sobre las falencias del proceso de excepciones a la coactiva frente al derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva,

es el momento de abordar dichas vulneraciones sobre la materia en los procesos coactivos con casos prácticos y en base a la experiencia la vulneración al debido proceso de los contribuyentes en estos procedimientos tributarios.

4.4.1 Análisis de la vulneración de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica a partir del estado de casos prácticos

Para la presentación de casos se lo efectuará conforme al siguiente esquema: Un resumen de los antecedentes del caso, exponiendo la causa que originó el proceso coactivo y de excepciones a la coactiva; luego una breve referencia de los argumentos esgrimidos por las partes procesales, recogiendo cada sentencia o auto dictado por el tribunal; y, finalmente, un análisis de la afectación del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica en cada caso analizado.

4.4.1.1 Caso 1 Hernán Delgado vs COSEDE

Actor: Hernán Hipólito Delgado Morocho

Demandado: COSEDE y Procurador General del Estado

Proceso: 11804-2023-00179

Instancia: Tribunal Distrital de los Contencioso Administrativo y Tributario. Antecedentes:

Con fecha 04 de agosto de 2017 y conforme a Resolución No. SEPS, se resuelve la liquidación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CÁMARA DE COMERCIO DE LOJA, por hallarse incurso en la causal de liquidación forzosa prevista en el numeral 5 del Art.303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, sobre cuya base mediante Resolución No. de 03 de noviembre de 2017, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados COSEDE, dispuso el pago del Seguro de Depósitos a los depositantes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Loja – En Liquidación, para cuyo

efecto se notifica con el Título de Crédito No. COSEDE-039-2021 de 29 de septiembre de 2021; y el requerimiento de pago voluntario de oficio No.COSEDE-DRSD-0222-O de 17 de agosto de 2022, al que se acompaña la Liquidación de Cobro de los Valores Adeudados por Concepto del Pago del Seguro de Depósito No.COSEDE-CTGCF-2021-LIQ-039, se dispone el pago de supuestos valores adeudados a la COSEDE por el valor de USD. 2'152.840,91, desglosados de la siguiente manera: a) USD.1'496.740,23 correspondiente al pago de 7.453 beneficiarios del Seguro de Depósitos conforme a memorando No.COSEDE-CMSF-2021-0107-M de 29 de septiembre de 2021 remitido por la Coordinación Técnica de Seguridad Financiera; b) USD. 244,61 por gastos de comunicación erogados para el pago del Seguro de Depósitos; y c) USD.655.856,07 de interés por mora. Mediante Resolución No. COSEDE -GG-109-2017 de 23 de noviembre de 2017 la COSEDE dispuso el pago del Seguro de Depósitos a los depositantes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Loja Ltda., en liquidación.

Como base legal se manifiesta que el título de crédito se fundamenta en la facultad de jurisdicción coactiva que tiene la COSEDE conforme a lo dispuesto en el Art.10 del Código Orgánico Monetario y Financiero y las facultades otorgadas en el Art.80 de la misma norma, así como el derecho de cobro por los valores cubiertos y pagados por el seguro de depósitos, establecido en los Arts.330 y 331 ibidem; así como lo dispuesto en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en su Capítulo XXIX DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, SECCIÓN I DE LAS NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO en sus Arts. 63, 64 y 65, a los ex administradores y miembros del Consejo de Vigilancia y Administrador de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Loja Ltda. En liquidación, según lo disponen los artículos 238, 305 y 440 del Código Orgánico Monetario y Financiero. (resaltado me pertenece). Tómese en cuenta que en nuestra cooperativa sucedieron varios administradores hasta la fecha de inicio de la liquidación forzosa. Se determina el valor de la obligación y la fecha desde la cual se devengan intereses determinando que la misma es a partir del pago del seguro de depósitos.

ARGUMENTOS DEL LEGITIMADO ACTIVO:

Ante la indicada acción de cobro, el legitimado activo interpone un Reclamo

Administrativo mediante el cual procede a impugnarlo y el cual fue rechazado de plano habiéndome notificado con fecha 21 de marzo de 2023, a las 15H41, nuevamente con el Título de Crédito No. COSEDE-039-2021 de 29 de septiembre de 2021; y el requerimiento de pago voluntario de oficio No.COSEDE-DRSD-0222-O de 17 de agosto de 2022, al que se acompaña la Liquidación de Cobro de los Valores Adeudados por Concepto del Pago del Seguro de Depósito No.COSEDE-CTGCF-2021-LIQ-039 y además en esta oportunidad se incluye la orden de cobro de los presuntos valores adeudados por concepto del pago del seguro de depósitos No. COSEDE-CGCF-2023-0054-M de 23 de febrero de 2023. Ante tal escenario interpone un proceso de excepciones a la coactiva al Procedimiento Coactivo No.2023-001-COSEDE, con fundamento en los numerales 3 y 5 del Art.316 del Código Orgánico General de Procesos, estas son: 3.- Incompetencia del funcionario ejecutor; y 5.- El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida, excepciones que fundamento conforme a derecho en la presente demanda.

ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD PÚBLICA ACCIONADA:

Frente al proceso de excepciones a la coactiva, la entidad pública aún no procede a realizar la contestación a la demanda en sede judicial en función de lo determinado por el Tribunal de lo contencioso administrativo mediante auto mediante el cual dispone la Caducidad de la facultad de ejercer el derecho de tutela judicial efectiva por parte del legitimado activo.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO:

La demanda de excepciones a la coactiva es presentada el 15 de junio de 2023, en función de lo cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo emite el auto de fecha 21 de junio de 2023 mediante el cual sobre lo principal manifiesta: “...en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que manda a las juezas y jueces velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, las leyes y demás normas jurídicas, este Tribunal INADMITE LA DEMANDA presentada por el doctor HERNÁN HIPÓLITO DELGADO MOROCHO, por considerar que ha CADUCADO su derecho para ejercer la presente acción”

Esta resolución se encuentra motivada por cuanto se la presentó con posterioridad a los 20 días determinados en el Art.329 del COA.

CUADRO INDICATIVO RESPECTO A IRREGULARIDADES EN PROCESO COACTIVO:

IRREGULARIDADES DEL PROCESO COACTIVO	VULNERACIÓN DE DERECHOS
Falta de justificación de legalidad y legitimidad de título de cobro	Artículo 75 de la C.R.E Artículo 76, en su numeral 7 C.R.E
Incumplimiento de solemnidades sustanciales	
Inexistencia de la obligación tributaria	

4.4.1.2 Caso 2. ARCA CONTINENTAL VS GAD DE QUININDE

Actor: Arca Continental Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable

Demandado: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé Proceso: 17510-2018-00421

Instancia: Tribunal Distrital de los Contencioso Administrativo y Tributario. Antecedentes: Con fecha 3 de octubre de 2018, el Banco Internacional S.A., comunicó a la empresa que dicha institución recibe una orden de “retención judicial”, por el valor de USD 1´683.770,40 por un juicio coactivo No. 0150-2018 donde se adjunta el auto de pago dictado el 18 de julio de 2018 por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé (GADMQ). El auto ordenaba de manera arbitraria la retención y posterior embargo de USD 1´683.770,40, valor que se ordenó transferir a la cuenta del GADMQ. Se afirma que solo con la notificación efectuada por el Banco, la legitimada activa tuvo conocimiento sobre el inicio del proceso coactivo que nace sobre un tributo del cual, el contribuyente no es sujeto pasivo.

Argumentos del sujeto activo: El legitimado activo argumenta que el proceso coactivo carece de fundamento, por cuanto se pretende cobrar por un tributo del cual, no es sujeto pasivo, en

este caso es el impuesto de 1.5 por mil sobre los activos totales. Además, el proceso coactivo no tiene validez y se lo exceptiona por los numerales 1, 5 y 10 del artículo 316 del COGEP.

Argumentos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé:

En este caso el GADM no da contestación a las excepciones a la coactiva presentada por el contribuyente, a pesar de que fue legalmente citado, al no contestar la demanda se considera una negativa de los fundamentos de la demanda. Decisión del fallo: El Tribunal menciona que en base a las pruebas presentadas y que de acuerdo a las numeral 1 y 5 del artículo 316 del COGEP, se ha producido una inexistencia de la obligación, por cuanto la empresa demostró que para que se configure el impuesto de 1.5 por mil sobre los activos totales, debía estar domiciliada en el Cantón Quinindé o tener un establecimiento permanente en esa jurisdicción, lo cual no ocurre, por cuanto todos sus establecimientos están ubicados en otras jurisdicciones cantonales. Esto se demuestra cuando al verificar el RUC de la empresa, se puede apreciar que no tiene establecimientos en el cantón Quinindé. El Tribunal expresa que se configura además la excepción del artículo 316 numeral 10 del COGEP, por cuanto, se ha constatado la nulidad del procedimiento de ejecución por falta de requisitos legales, dado que no se ha notificado de manera adecuada al contribuyente, siendo que ARCA apenas el 3 de octubre de 2019 tuvo conocimiento del proceso coactivo cuando fue informado por el Banco Internacional

CUADRO INDICATIVO RESPECTO A IRREGULARIDADES EN PROCESO COACTIVO

IRREGULARIDADES DEL PROCESO COACTIVO	VULNERACIÓN DE DERECHOS
Falta de notificación	Artículo 76, en su numeral; numeral 7
Incumplimiento de solemnidades sustanciales	
Inexistencia de la obligación tributaria	

4.4.1.3 Caso 3 Eduardo Dávalos Salazar vs Servicio de Rentas Internas

Actor: Eduardo Dávalos Salazar

Demandado: Servicio de Rentas Internas Proceso: 17510-2019-00407

Instancia: Tribunal Distrital de los Contencioso Tributario.

Antecedentes: El proceso coactivo en contra del Sr. Eduardo Dávalos Salazar se establece en base a dos resoluciones emitidas en vía administrativa por parte del SRI dirigido a la compañía Pyganflor S.A.; compañía de la cual el contribuyente es su representante legal.

Las indicadas resoluciones disponen la restitución de pagos en exceso a la compañía Pyngaflor S.A. Bajo este elemento fáctico, el departamento de cobro coactivo del Servicio de Rentas Internas Zonal 9, notifica a la compañía Pyganflor S.A. y a su representante legal que en ese entonces era el señor Eduardo Dávalos Salazar, disponiendo que el deudor pague en tres días la cantidad de USD 113.731,99. En el auto de pago, se imponen medidas cautelares de retención de los fondos y créditos disponibles y posteriores en cuenta del contribuyente PYGANFLOR S.A., así como a su responsable por representación el señor Dávalos Salazar Eduardo, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 26 y 27 Código Tributario. También se ordena la medida cautelar de prohibición de enajenar de los bienes inmuebles; y la prohibición de ausentarse del país del señor Dávalos, responsable por representación. Argumentos del contribuyente: El contribuyente se excepciona del proceso coactivo de acuerdo con el artículo 316 numeral 10 del COGEP, argumentando el quebrantamiento de las normas que rigen la emisión del título de crédito dentro del proceso coactivo; y con esto, se ha producido una violación al derecho constitucional al debido proceso.

Esta excepción se fundamenta en que la Administración Tributaria no emitió correctamente el título de crédito de conformidad con el artículo 161 del Código Tributario, si

no que tomó como fundamento para la emisión del auto de pago, las resoluciones emitidas en el recurso de revisión que dispuso el reintegro de los valores que ha fueron supuestamente devueltos en exceso. Además, de acuerdo con el artículo 165 del Código Tributario, se deben aparejar al proceso de ejecución coactiva títulos de crédito validos o determinaciones firmes o ejecutoriadas. El coactivado sostuvo que existió una adecuada notificación al deudor principal (la compañía); sin embargo, al legitimado pasivo no se le notificó sobre las resoluciones emitidas en el recurso de revisión en vía administrativa que constituyeron antecedente para el auto de pago. En vista del incumplimiento de las solemnidades sustanciales al no emitirse y notificarse al señor Dávalos el respectivo título de crédito, queda evidenciado que se vulneró su derecho al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. De la misma manera se consideró que el señor Davalos Salazar Eduardo no debía ser considerado como responsable por representación ya que él no fungió como representante legal en las fechas en las cuales se inició el recurso de revisión, motivo por el cual no habría sido notificado con ese acto administrativo, siendo así que no nació la obligación tributaria mientras él era representante legal de la compañía Pyganflor S.A. Argumentos del Servicio de Rentas Internas: Como primer punto, el SRI manifiesta que el señor Davalos Salazar Eduardo, fungió como representante de la empresa Pyganflor S.A. hasta junio del año 2013, por lo que, a su juicio, es responsable por representación del pago de las obligaciones tributarias que se generaron en el periodo del ejercicio de sus funciones, esto de acuerdo con el artículo 27 del del Código Tributario. La Administración estima que debe pagar sobre los valores generados durante su gestión, de la misma manera expresa que las resoluciones emitidas en el recurso de revisión sí fueron debidamente notificadas, por cuanto se puede constar su entrega al contribuyente a través de las razones de notificación de los actos emitidos por el SRI. Además, el SRI se refiere a la legalidad con lo cual se emitió el auto de pago en el proceso coactivo, por

cuanto cumple con los requisitos para su respectiva emisión, considerando que efectivamente hay valores que son puros, líquidos y de plazo vencido que son exigibles por medio del proceso coactivo. Al pronunciarse sobre la legalidad del auto de pago, que cumple con los presupuestos legales, además de no incumplir con ninguna solemnidad sustancial y que, en vista del cumplimiento de la norma tributaria, se ha dejado en constancia que se ha notificado al contribuyente en legal y debida forma, sin dejarlo en indefensión en ninguna parte del proceso, por lo que solicita que no se dé paso a las excepciones planteadas por el contribuyente en contra del proceso coactivo.

Decisión del fallo:

El Tribunal en este caso, concluye que no se notificaron las resoluciones en el proceso de revisión al legitimado pasivo, esto de acuerdo a las pruebas aportadas por la parte actora y demandada, Sobre la base de esta decisión, el Tribunal considera que al no haberse cumplido con la notificación sobre el inicio de los procesos administrativos iniciados por la administración, el sujeto pasivo no ha contado en sede administrativa con el tiempo, ni los medios para ejecutar su defensa, además de que no ha podido acceder a los documentos y actuaciones del procedimiento de revisión, ni mucho menos presentar argumentos o razones para poder contradecir estos procesos, provocándose así una violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa del administrado.

CUADRO INDICATIVO RESPECTO A IRREGULARIDADES EN PROCESO COACTIVO

IRREGULARIDADES DEL PROCESO COACTIVO	VULNERACIÓN DE DERECHOS
Falta de notificación	Artículo 76, en su numeral; numeral 7 literales a), b), c), d) y h). (Derecho al debido proceso, derecho a la defensa) Responsabilidad solidaria entre la empresa y el representante legal.
Incumplimiento de solemnidades sustanciales	
Responsabilidad solidaria entre la empresa y el representante legal.	

4.4.1.4 Caso. 4 Rosa Chiriboga Chiriboga vs Servicio de Rentas Internas

Actora: Rosa Elena Chiriboga Chiriboga

Demandado: Servicio de Rentas Internas

Proceso: 17510-2021-00245

Instancia: Tribunal Distrital de los Contencioso Administrativo y Tributario.

Antecedentes:

En el año de 1981 la actora contrae matrimonio con Alfredo José Jijón. Su esposo fallece en el año 2018. Para el año 2019, el Banco del Pichincha procede a realizar las retenciones de fondos por el valor de USD 5.096,08 en su cuenta de ahorros, y al acercarse al banco para saber cuál era el motivo de la retención le indicaron que fueron notificados con un auto de pago de parte del SRI el 11 de julio de 2019, por un coactiva en contra del fallecido contribuyente Alfredo José Jijón. La señora Chiriboga realizó una solicitud de levantamiento de medidas cautelares por cuanto no fue notificada con el auto de pago; y presentó sus excepciones argumentando que además ella no es la deudora o responsable de la obligación. Argumentos del contribuyente: La señora Chiriboga se excepciona a la coactiva por cuanto existe omisión de solemnidades sustanciales en el procedimiento de ejecución coactiva, por falta de citación con el auto de pago dentro del proceso coactivo, el cual no fue debidamente citado; y, posteriormente con la providencia que ordenó la retención y embargo del dinero, se ha pretendido satisfacer una obligación pendiente de pago correspondiente a un impuesto del que no es sujeto pasivo. Se debía realizar una correcta citación del auto de pago, además de que la deuda es en contra del contribuyente y este jamás fue notificado con el inicio del

proceso coactivo. La señora Chiriboga afirma no ser sujeto pasivo de la obligación tributaria correspondiente del anticipo del impuesto a la renta de su cónyuge, y alega que el SRI pretende ilegalmente trasladar dicha responsabilidad y subsanar la falta de notificación continuando con el proceso coactivo en contra de una persona que nunca fue la deudora tributaria ni es su garante o heredera.

Argumentos de la entidad pública demandada: El SRI argumenta que dicha deuda se dirige al coactivado Alfredo José Jijón L., por cuanto las medidas cautelares han sido dirigidas a las cuentas pertenecientes al coactivado, y que el proceso coactivo cumple con las disposiciones tipificadas en la ley, siendo legal el inicio del proceso coactivo. Además, menciona que es razonable el rechazo de la solicitud presentado por el contribuyente, pues la medida cautelar de retención de fondos es aplicado a fondos a nombre del señor Alfredo José Jijón L., mas no de la señora Rosa Chiriboga. El SRI afirma que efectivamente existe una deuda determinada, líquida y de plazo vencido, pudiendo iniciar un proceso coactivo. Se rectifica la legalidad de la notificación del auto de pago al coactivado aspecto que no ha sido objeto por la parte actora. La actuación coactiva se ajusta a derecho y la única intención de la parte actora no tiene sustento ni asidero legal, pues las medidas cautelares no han sido aplicadas a la señora Rosa Chiriboga, ni por aspecto real o personal.

Decisión del fallo: El Tribunal expresa que, como hechos relevantes, se muestra el certificado de defunción del coactivado y a pesar de esto el SRI emite un auto de pago el 11 de julio de 2019, y el Tribunal no guarda un sentido de que a pesar de que el coactivado este fallecido no haya declarado la nulidad del proceso si no por el contrario niega la petición de la solicitante y busca subsanar la notificación del auto de pago, para poder exigir el cobro de la deuda coactiva a la cónyuge sobreviviente; aspecto que solo deja como conclusión que el SRI

ha actuado de manera arbitraria, atentando contra la seguridad jurídica. En este caso, la señora Rosa Elena Chiriboga Ch. debió haber sido citada con el auto de pago emitido en el procedimiento coactivo, para que de esta manera pudiera ejercer sus derechos subsecuentes, al ser la legítima propietaria de los fondos bancarios que fueron embargadas. El Tribunal confirma que se han omitido solemnidades sustanciales tales como la debida notificación al coactivado, lo que provocó que no pueda ejercer su debida defensa; y, con ello, al ordenar el embargo de un dinero que no le pertenece al deudor principal de la obligación tributaria, se ha actuado de manera ilegal y contrariando normas expresas que establecen como solemnidad sustancial la debida notificación del auto de pago al coactivado. Al no cumplir con esto, el coactivado ha resultado violentado en su derecho al debido proceso y sus garantías previstas en el artículo 76 numeral 7 literal a), b), c).

CUADRO INDICATIVO RESPECTO A IRREGULARIDADES EN PROCESO COACTIVO

IRREGULARIDADES DEL PROCESO COACTIVO	VULNERACIÓN DE DERECHOS
Falta de notificación	Artículo 76, en su numeral; numeral 7 literales a), b), c), d) y h). (Derecho al debido proceso, derecho a la defensa)
Incumplimiento de solemnidades sustanciales	
Inexistencia de la Obligación	
	Responsabilidad solidaria entre la empresa y el representante legal.

4.4.1.5 CASO 5 PERENCO ECUADOR VS Servicio de Rentas Internas

Actor: Perenco Ecuador Limited en Liquidación

Demandado: Servicio de Rentas Internas Proceso:

17510-2020-00188

Instancia: Tribunal Distrital de los Contencioso Tributario.

Antecedentes: La parte actora presenta excepciones a la coactiva por el auto de pago emitido por la Administración Tributaria, por el cobro de una valor total de USD 19.159.555,67 por Impuesto a la Renta del periodo fiscal 2004 y 2005; sin embargo, esta deuda se levanta a cargo del sujeto pasivo “Consortio que suscribió con el Estado Ecuatoriano el contrato de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos en el bloque 21 de la Región Amazónica”, es decir, que se establece como sujeto pasivo al CONSORCIO y no a PERENCO. Las actuaciones de la Administración Tributaria que anteceden al auto de pago son diferentes determinaciones tributarias por Impuesto a la Renta y anticipos de los mismos ejercicios económicos, ante esto, el contribuyente presenta los respectivos reclamos en contra de las actas de determinación, sin embargo, recibe su negativa por parte de la administración tributaria. PERENCO ha presentado una demanda de impugnación en contra de la negativa al reclamo administrativo presentado por las determinaciones tributarias de parte de la Administración Tributaria. Se emite sentencia con fecha 19 de diciembre de 2017, aceptando parcialmente la demanda, la que fue objeto de recurso de casación, y la Corte Nacional expresa que el sujeto pasivo del impuesto es el Consorcio, más no PERENCO, el SRI emite un auto de pago dirigido a PERENCO. Argumentos del contribuyente: El contribuyente se excepciona a la coactiva de acuerdo al artículo 316 numeral 10 del COGEP, por cuanto, frente a la crisis de la pandemia originada por el Covid-19, se suspendieron todos los procedimientos administrativos tributarios, por lo que el SRI no podía emitir el auto de pago, a pesar de esta circunstancia, la Administración Tributaria emite el auto de pago en contra del contribuyente PERENCO. Cabe mencionar que el auto de pago contenía varias medidas cautelares que no podían ser impugnadas, ya que a nivel nacional se suspendieron las actividades de los tribunales. Al ser ejecutadas dichas medidas cautelares, se evidencia una clara violación al derecho a la defensa del contribuyente, atentando contra el derecho a un debido. Por lo que,

en el proceso coactivo, la Administración incurre en el quebramiento de normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afecten la validez del procedimiento. Se señala además la nulidad del auto de pago, por cuanto, hay un error en el sujeto pasivo, ya que el auto es emitido a nombre de la compañía PERENCO, sin embargo, en el proceso de auditoría las actas de determinación, las resoluciones de los reclamos de impugnación y las sentencias, reconocen que el sujeto pasivo del tributo era el Consorcio que suscribió con el estado ecuatoriano el contrato de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos en el bloque 21 de la región amazónica; y no PERENCO. Por lo tanto, consecuentemente no puede ser el obligado tributario, y las medidas cautelares debían ser aplicadas al Consorcio. La nulidad es evidente dentro del proceso coactivo, por cuanto, el sujeto pasivo del tributo es distinto al que le corresponde el efectivo pago del impuesto.

Argumentos del Servicio de Rentas Internas: La Administración Tributaria expresa que en el presente proceso de ejecución coactiva no se han vulnerado los derechos al debido proceso ni a la debida defensa, por cuanto, a su juicio, PERENCO pudo ejercer de forma debida su derecho a proponer excepciones a la coactiva, cuando se reactivó la atención en las dependencias judiciales, por lo que el argumento de vulneración de derechos en contra del contribuyente no existe.

Decisión del fallo: El Tribunal al analizar el presente caso hace referencia a la nulidad establecida en el numeral 10 del artículo 316 del COGEP, que se refiere al quebrantamiento de las normas por las cuales rigen la emisión del título de crédito o del procedimiento coactivo. En referencia a la nulidad por quebrantamiento de normas que rigen su emisión, se manifiesta que el auto de pago se emitió y notificó los días en los que por disposición del Decreto Ejecutivo No. 1017 del año 2020, se declaró estado de excepción por calamidad pública a causa

de la pandemia de COVID -19, suspendiéndose los términos y plazos de todos los procedimientos administrativos y tributarios, incluyendo el procedimiento de ejecución coactiva. El hecho de que notifique el auto de pago en plena suspensión de los plazos, provocó la indefensión del contribuyente, por cuanto se aplicaron medidas cautelares sin considerar que estas solo podían ser revisadas o impugnadas cuando se reactivase la atención de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativos y Tributarios. Es así, que el tribunal estima como errada la actuación del Servicio de Rentas Internas, la que sin lugar a duda demuestra el quebrantamiento de las normas que rigen la emisión del auto de pago. En este caso, el proceso debido mantenerse en suspenso, incluyendo la aplicación de las medidas cautelares, pues solo de esta manera se garantizaba el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente. En referencia de la nulidad por la falta de requisitos legales que afecten la validez del procedimiento, el Tribunal verifica que entre el título de crédito y el auto de pago se observa inconsistencias y que el auto de pago no ha sido notificado, ni emitido al contribuyente, sino a una de las compañías que en calidad de socia, integró la Contratista que suscribió con el Estado ecuatoriano el Contrato de participación para la exploración y explotación del bloque 21, sin considerar que PERENCO no fue la única contratista sujeta a la determinación.

Todas estas inconsistencias permiten concluir que realmente existe ilegitimidad de personería del coactivado, pues dicha calidad solamente le puede ser atribuida al Consorcio que suscribió con el estado ecuatoriano el contrato de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos en el bloque 21 de la región amazónica.

CUADRO INDICATIVO RESPECTO A IRREGULARIDADES EN PROCESO COACTIVO

IRREGULARIDADES DEL PROCESO COACTIVO	VULNERACIÓN DE DERECHOS
--------------------------------------	-------------------------

Falta de notificación	Artículo 76, en su numeral; numeral 7 literales a), b), c), d) y h). (Derecho al debido proceso, derecho a la defensa)
Incumplimiento de solemnidades sustanciales	
Inexistencia de la Obligación	

4.4.2 Cuadro Resumen.

Número de Caso	Argumentos Contribuyente	Argumentos de la administración	Decisiones del Tribunal	Identificación de Derechos Vulnerados
CASO 1	COGEP:	La administración solamente se ha pronunciado en sede administrativa encontrándose pendiente su posición en sede judicial	El Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispone la caducidad por haber sido interpuesta la demanda después del término de 20 días, encontrándose pendiente la atención del Recurso de Casación por la CNJ	Derecho al Debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva
CASO 2	COGEP Art. 316 numerales 1, 5, y 10: proceso coactivo que carece de fundamento por cuanto se pretende cobrar por un tributo del cual no es sujeto pasivo.	La administración tributaria seccional no responde la demanda de excepciones presentada por el sujeto pasivo.	El Tribunal resuelve que se configurado las excepciones previas mencionadas por el contribuyente.	Derecho al Debido proceso Derecho a la legítima defensa
CASO 3	COGEP Art. 316 numeral 10: quebrantamiento de normas que generan la nulidad del proceso coactivo ya que, no se ha emitido el	Argumenta la legalidad del auto de pago, y que el representante ha sido legalmente notificado.	El tribunal ratifica la falta de notificación hacia el contribuyente sobre el proceso coactivo, siendo una violación al debido proceso	Derecho al debido proceso Derecho a la defensa.

	respectivo título de crédito, además de que no ha sido legalmente notificado.		y derecho a la defensa del administrado	
CASO 4	COGEP Art. 322 numerales 9: Por omisión de solemnidades sustanciales, ya que el auto de pago no fue notificado de manera debida al contribuyente.	Se tiene una deuda determinada, liquida y a plazo vencido, y que las medidas cautelares han sido aplicadas a las cuentas a nombre del difunto contribuyente coactivado	El Servicio de Rentas Internas ha iniciado un proceso coactivo arbitrario y que atenta contra los derechos del contribuyente, considerando que es coactivado ha fallecido y que además el conyugue sobreviviente no ha sido citado.	Derecho al debido proceso Derecho a la defensa.
CASO 5	COGEP Art. 316 numeral 10: por quebrantamiento de normas que rigen su emisión, ya que el SRI emitió un auto de pago cuando los procedimientos administrativos estaban suspendidos por causa de la pandemia del COVID-19.	El SRI justifica el proceso coactivo en contra del contribuyente por cuanto se lo ha iniciado de acuerdo a la ley, obedeciendo la norma vigente y no se ha vulnerado ningún derecho del contribuyente.	El tribunal manifestó que el auto de pago se expidió y se notificó cuando se declaró el estado de excepción por calamidad pública a causa de la pandemia del COVID-19, por ende, estaban suspendidos todos los termino y plazos en procedimientos tributarios, incluyendo los procesos coactivos, por ende, la notificación del auto quebranta normas que	Derecho al debido proceso

			rigen emisión.	su	
--	--	--	-------------------	----	--

FUENTE: Procesos Extraídos de la página E-SATJE FUNCIÓN JUDICIAL

5. Metodología

5.1. Ejecución de los Objetivos:

5.1.1. Objetivo General:

Analizar jurídica y doctrinariamente la institución de ejecución coactiva en el derecho administrativo ecuatoriano, para comprender los aspectos más relevantes del proceso de excepciones a la coactiva en función de la observancia de los derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica.

El objetivo general del trabajo de investigación se cumplió en función del análisis riguroso al proceso de ejecución coactivo y su incidencia en el de excepciones a la coactiva, llegando a determinar la repercusión e incidencia que tiene respecto a los derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, ya que fue crucial utilizar una metodología rigurosa y adecuada como el enfoque mixto, porque al combinar métodos cuantitativos y cualitativos sirvió para obtener una perspectiva completa y robusta del problema, comprensión profunda, detallada y las dimensiones, así como la investigación descriptiva y analítica que sirvió para detallar las disposiciones actuales del COGEP y COA, si perder de vista la normativa constitucional interrelacionada al tema que tiene una importancia crucial en función del principio de jerarquía, así como la labor analítica al sustentarme en técnicas usadas en la recolección de datos y análisis documental:

Revisión exhaustiva de los documentos legales incluyendo la Constitución de la República del Ecuador, tratados internacionales, Código Orgánico General de Proceso, Código Orgánico Administrativo, Código Tributario, jurisprudencia y doctrinas relevantes.

La selección y análisis de casos relevantes respecto a procesos de excepciones a la coactiva en los que no se garantizaron el debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica para esto se utilizó informes, encuestas y entrevistas con las partes involucradas y especialistas sobre la materia.

Se realizaron las entrevistas estructuradas con expertos en derecho (jueces de lo Contencioso Administrativo para obtener perspectivas calificadas sobre el problema y posibles reformas, las encuestas fueron realizadas a abogados en libre ejercicio de la profesión con inclinación a líneas de defensa en materia de derecho administrativo, para recopilar datos cuantitativos sobre sus experiencias y percepciones relacionadas con el debido proceso.

Se realizó revisión exhaustiva sobre la dogmática existente que permita conjugar el criterio de los autores respecto al proceso de ejecución coactiva frente al de excepciones a la coactiva con enfoque procesal.

5.1.2 Objetivo específico 1:

-Evaluar el grado de cumplimiento de los principios de legalidad y juridicidad en la implementación de los procesos de excepciones a la coactiva, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Para determinar la situación actual de nuestro ordenamiento jurídico respecto al control de legalidad y juridicidad que realizan los jueces de lo contencioso administrativo respecto a los procesos de excepciones a la coactiva, y establecer los elementos constitutivos de la argumentación jurídica para alcanzar el desarrollo de la propuesta de investigación, así como verificar la validez de la propuesta sobre la base a las entrevistas a abogados, se ejecutó lo siguiente:

- Diseño de la entrevista a los especialistas;
- Selección de los especialistas;
- Recolección de datos;
- Análisis de datos

Con estas variables aplicadas a los especialistas y con sus criterios, se logró determinar la situación actual del proceso de excepciones a la coactiva, en relación a los derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, y su perspectiva en aras de proyectar posibles reformas al ordenamiento jurídico respecto a la materia objeto de estudio.

5.1.3. Objetivo específico 2:

- Analizar la casuística de procesos de excepciones a la coactiva en la práctica forense procesal administrativa para identificar patrones, inconsistencias y oportunidades de mejora.

Con los casos prácticos estudiados se logró verificar que es una tónica en la administración de justicia las dubitaciones existentes al momento de administrar justicia ante las antinomias normativas verificadas entre el COGEP y COA, y aunque a decir de nuestro entrevistados la Corte Nacional de Justicia ha establecido mediante resolución interpretativa la aplicación de criterios de temporalidad normativa entre los cuerpos legales antes citados, se pudo evidenciar que no existe jurisprudencia respecto a casos concretos que puedan aclarar el panorama de cuáles son las excepciones que se deben aplicar ante un proceso de ejecución

coactiva, lo cual indudablemente no genera certidumbre sobre la norma y por ende se hace evidente la falta de seguridad jurídica.

5.1.4. Objetivo específico 3:

- Explicar la posible afectación de los derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica en función del marco normativo que rige los procesos de excepciones a la coactiva.

Con el análisis de casos prácticos que no solamente se limitaron a verificar el cumplimiento de los aspectos de legalidad cuyo control es competencia de los señores Jueces de lo Contencioso Administrativo, sino que se los desarrollo con un enfoque procesal y en relación a la vulneración de los derechos materia de estudio, lográndose determinar que es una tónica en la casuística de los procesos de excepciones a la coactiva su evidente vulneración, no solamente en sede administrativa donde se evidencia la falta de formación en dicha materia por parte de los funcionarios ejecutores, sino también en sede judicial al no existir uniformidad de criterios en las Salas de lo Contencioso Administrativo haciéndose evidente además la necesidad de promover reformas sobre la materia que garanticen la seguridad jurídica al administrado.

5.2 Métodos:

Los métodos utilizados en el desarrollo de la investigación son: científico, inductivo-deductivo, histórico-lógico, exegético, dogmático y comparativo. Por último, se practicaron las técnicas de revisión bibliográfica, fichaje, encuestas realizadas a 20 abogados en libre ejercicio profesional y entrevista a jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Loja

5.2.1 Método Científico:

El método científico nos permitió realizar un estudio minucioso del marco jurídico y doctrinario del proceso de excepciones a la coactiva desde su génesis, así como las implicaciones jurídicas de las excepciones a la coactiva y su trascendencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano frente a los derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica.

5.2.2 Método Inductivo:

A través del método inductivo se investigó aspectos de carácter específico para alcanzar razonamientos universales, se inició con la obtención de la información de los casos en

particular que reposan en los Tribunales de lo Contencioso Administrativos y Tributarios con enfoque respecto al grado de cumplimiento de vulneración a los derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica. La aplicación de este método nos permitió proceder a partir de premisas particulares para generar conclusiones generales. Este método servirá íntegramente en la problemática tratada para obtener al final una respuesta de carácter general de todo lo planteado, obviamente partiendo siempre de premisas conceptuales que nos llevaron a obtener una conclusión final respecto a las anomalías normativas que se evidencian en materia de excepciones a la coactiva.

5.2.3 Método Deductivo:

Nos permitió establecer los principios generales y llegar a una conclusión específica. En el presente caso este método se utilizó para partir desde las leyes y llegar a concluir si es o no correcto lo que se está tratando en el ámbito del derecho administrativo, con énfasis en las excepciones a la coactiva desde la óptica estrictamente procesal.

5.2.4 Método Comparativo:

Se caracterizó por diferenciar instituciones o figuras jurídicas de distintos ordenamientos con el fin de profundizar en el conocimiento del ordenamiento propio. En esta investigación ayudó a realizar la comparación entre los encuestados y entrevistados para examinar la aplicación de la legislación nacional y determinar así si se está actuando de manera legal y evidenciar si se ha generado la vulnerando los derechos materia de estudio.

Además, este método nos permitió realizar comparaciones jurídicas de las mismas características presentes en otros países donde existen problemas de similar índole, como son Colombia, Perú y República Dominicana.

5.2.5 Método Exegético:

Basándose en la hermenéutica jurídica de los textos normativos; esto es disposiciones jurídicas que en el presente caso se aplicaron para afianzar la temática materia de estudio. Además, este método nos permitió interpretar de manera adecuada las disposiciones legales en las que se centra la problemática, dándole un sentido armónico con los demás cuerpos legales suplementarios.

5.2.6 Método Dogmático:

Se atendió a los principios doctrinales como medio principal para interpretar el sentido de la norma jurídica. Este método nos permitió argumentar la investigación de forma óptima, a través de los estudiosos del derecho, quienes a través de sus libros y artículos científicos nos brindarán posibles soluciones a la problemática desde sus puntos de vista.

5.2.7 Método Histórico

Tiene como fundamento el análisis del desarrollo temporal de los fenómenos que se va a estudiar, en el caso de esta investigación se estudiarán los procesos de ejecución coactiva en un contexto general, con énfasis en las excepciones a la coactiva en sede judicial.

5.4 Tipo de investigación

La investigación corresponderá a los tipos que se detallan a continuación:

5.3.1 Exploratorio. Es un tipo de investigación se realizó por cuando el tema objeto de estudio es relativamente poco conocido. Su principal objetivo fue familiarizarse con el tema, generar ideas, identificar variables relevantes y formular preguntas de investigación más específicas, las cuales fueron profundizadas a través de encuestas y entrevistas. La investigación exploratoria es como una primera aproximación al problema, lo cual me ayudó como investigador a comprender mejor el fenómeno jurídico de las excepciones a la coactiva.

5.3.2 Descriptivo. La investigación descriptiva me permitió en el desarrollo de la investigación a centrar y describir de manera detallada y precisa las características, propiedades o comportamientos del proceso de ejecución coactiva para comprender de mejor forma el de excepciones a la coactiva, es decir, me proporcionó una imagen clara y objetiva de un fenómeno específico que fue investigado en toda su extensión

6. RESULTADOS

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN:

Las técnicas de investigación como métodos específicos y procedimientos utilizados me permitieron recopilar, analizar e interpretar datos con el objetivo de responder preguntas de investigación y resolver el problema planteado. Las que se utilizaron en la investigación fueron las siguientes:

6.1 Técnicas de acopio teórico documental

Se partió de la recolección y organización bibliográfica, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas, especialmente con aportes doctrinarios de estudiosos en la materia de ámbito nacional e internacional.

6.4 Observación documental

Estudio de documentos que aportaron a la investigación, principalmente de carácter electrónico como el Sistema de Gestión E-Satje de la Función Judicial que nos permitió visualizar los casos prácticos planteados.

6.5 Ejecución de resultados

6.3.1 Encuesta

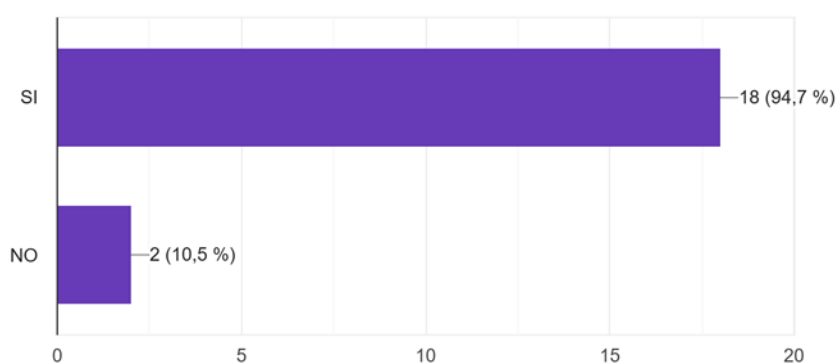
Los principales hallazgos obtenidos de las encuestas se reflejan en la siguiente exposición de datos por cada pregunta realizada, dirigidas a 20 Profesionales del Derecho.

Primera pregunta: 1. ¿Conoce usted el mecanismo de defensa en sede judicial que tiene el administrado al instaurarse en su contra un juicio coactivo?

Indicadores	Variabes	Porcentaje
Si	18	94.7%
No	2	10.5%
TOTAL	20	100%

Figura 1

Resultados obtenidos de la primera pregunta



Interpretación: Los resultados de esta encuesta muestran una diversidad de opiniones respecto al conocimiento de algún mecanismo de defensa en sede Judicial que tiene el administrado al instaurarse en su contra un juicio coactivo. De los profesionales encuestados, el 94.7% si conoce un mecanismo de defensa en un juicio coactivo; mientras que el 10.5% no conoce algún mecanismo de defensa que se pueda practicar en un juicio coactivo.

Análisis: La mayoría de los profesionales encuestados si tienen conocimiento del mecanismo de defensa en sede judicial que tiene el administrado en un juicio coactivo como lo es el mecanismo de excepciones a la coactiva.

Segunda pregunta: ¿Considera Ud. que el ordenamiento jurídico ecuatoriano garantiza la seguridad jurídica al administrado respecto al proceso de excepciones a la coactiva?

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	10	50%
No	10	50%
TOTAL	20	100%

Figura 2

Resultados obtenidos de la segunda pregunta



Interpretación: El 50 % de los encuestados aseguran que el ordenamiento jurídico ecuatoriano garantiza la seguridad jurídica a los administrados respecto a los procesos de excepciones a la coactiva y el otro 50% de los profesionales encuestados, expresan que no existe en el ordenamiento jurídico ecuatoriano una garantía respecto a la seguridad jurídica en los procesos de excepciones a la coactiva por el contrario aseguran que existe dispersión normativa entre el COGEP y el COA en cuanto a la determinación de la excepciones que se pueden interponer ante un proceso coactivo seguido por el Estado en contra del administrado y esto causa confusión respecto a los plazos y términos determinados en los cuerpos legales.

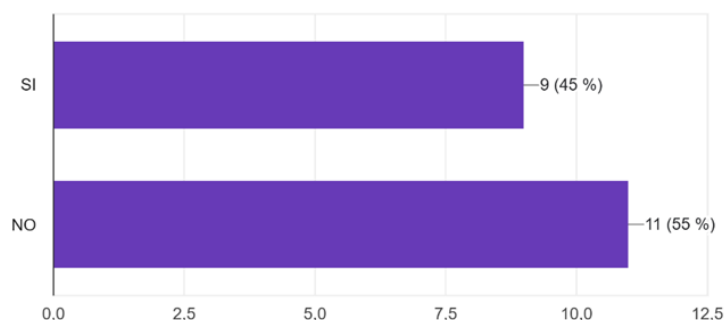
Análisis: Aunque existen opiniones divididas entre si se garantiza o no la seguridad jurídica en el ordenamiento normativo ecuatoriano respecto al proceso de excepciones a la coactiva, el criterio de los encuestados que desarrollaron la pregunta se sustenta en dos normativas que tratan el tema de excepciones a la coactiva como lo es EL COGEP y el COA, inclinándose a la insatisfacción que les genera que ambas normativas tengan su propio procedimiento o plazos definidos.

Tercera pregunta: ¿En el ejercicio de su profesión ha ejercido la defensa en un proceso de excepciones a la coactiva en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto a un proceso coactivo en materia no tributaria?

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	9	45%
No	11	55%
TOTAL	20	100%

Figura 3

Resultados obtenidos de la tercera pregunta



Interpretación: El 45 % de los encuestados en el ejercicio de su profesión han practicado la defensa en procesos de excepciones a la coactiva en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto a un proceso coactivo en materia no tributaria, mientras que el 55% de los profesionales encuestados, no han ejercido defensa en procesos de excepciones a la coactiva.

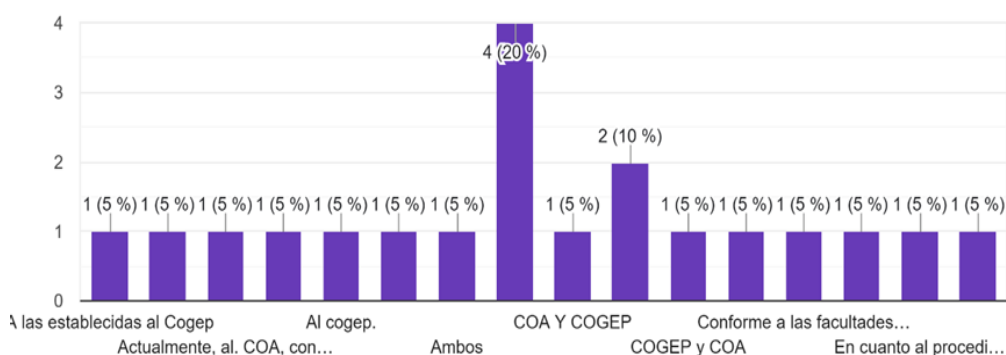
Análisis: De los profesionales del derecho encuestados que si han ejercido su defensa en procesos de excepciones a la coactiva en materia no tributaria aseguran que sus resultados han sido poco favorables ya que las demandas se han interpuesto dentro del plazo de los 90 días que establece la norma general del COGEP sin embargo los jueces no aceptaron a trámite aduciendo que se encuentran fuera del plazo establecido.

Cuarta pregunta: ¿Al plantearse una demanda de excepciones a la coactiva usted recurre a las establecidas en el COA o en el COGEP?

Indicadores	Variables	Porcentaje
COA	9	45%
COGEP	6	30%
AMBAS	5	25%
TOTAL	20	100%

Figura 4

Resultados obtenidos de la cuarta pregunta



Interpretación: En los parámetros más resaltados por la respuesta de los encuestados tenemos: COA, COGEP y ambas. El 45% de los profesionales encuestados concuerdan que al plantearse una demanda de excepciones a la coactiva recurren a las normas establecidas en el COA, el 30% de los encuestados recurren a las establecidas en el COGEP, mientras que el 25% restante manifiestan que al plantearse una demanda de excepciones a la coactiva recurren a las normas establecidas en ambos ordenamientos jurídicos, dependiendo del caso.

Análisis: Según la mayoría de los profesionales encuestados, manifiestan que recurren a la normativa del COA porque es claro y específico respecto a su ámbito de aplicación dentro del tema que se está tratando, esto de acuerdo a lo establecido en el inciso final del art. 42 y lo establecido en el Art. 327, por ende, se debe aplicar para la impugnación o interrupción del procedimiento de ejecución coactiva, otros de los profesionales del derecho encuestados se inclinan por la respuesta de recurrir a las normas que establecen el COGEP cuando plantean una demanda de excepciones a la coactiva, expresan que es la norma procesal que entre otras materias regula los procesos contenciosos administrativos. Y por último tenemos a los encuestados que aseguran que se debe recurrir a ambas normas jurídicas expresando que el COA y el COGEP establece las excepciones a la coactiva por ende ambas normas se pueden aplicar al momento de presentar una demanda de excepciones a la coactiva COGEP ART 153 - COA 328.

Quinta pregunta: ¿Cuál es su criterio respecto a que el Código Orgánico Administrativo, el Código Tributario y el Código General de Procesos establezcan excepciones a la coactiva?

Interpretación: Al ser una pregunta abierta se pudo observar que los encuestados tienen criterios divididos sobre la normativa jurídica ecuatoriana que establece las excepciones a la coactiva teniendo una ligera tendencia hacia la insatisfacción.

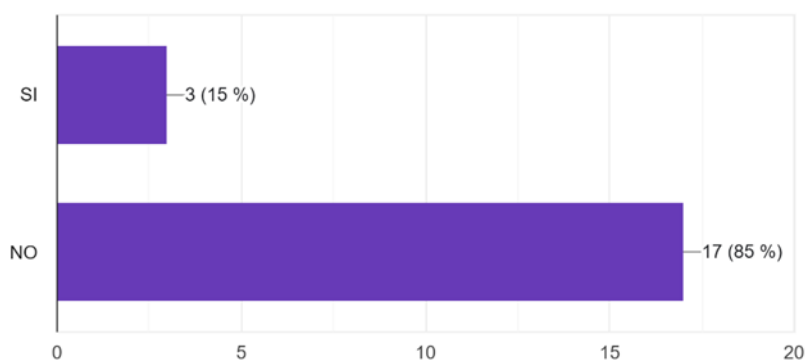
Análisis: La mayoría de criterios expuestos por los profesionales encuestados concuerdan en que tener tres cuerpos normativos vigentes que regulan a las excepciones a la coactiva, a lo largo de la práctica profesional, solo ha permitido generar gran confusión. Lo correcto sería decir que son excepciones copulativas, esto es, que el administrado puede escoger cualquier de ellas. Sin embargo, ha prevalecido el criterio de especialidad por ejemplo en materia tributaria el Código tributario; y en materia no tributaria se debería contar con un solo cuerpo normativo que en este caso debería ser el COGEP.

Sexta pregunta: ¿Cree usted que el término de 20 días para interponer una demanda de excepciones a la coactiva en materia no tributaria, establecido en el Art.329 del COA se encuentra claramente determinado?

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	3	15%
No	17	85%
TOTAL	20	100%

Figura 6

Resultados obtenidos de la sexta pregunta



Interpretación: El 3% de los encuestados, opinan que el término de 20 días para interponer una demanda de excepciones a la coactiva en materia no tributaria, establecido en el Art.329

del COA si se encuentra claramente determinado, mientras que gran parte de los encuestados en un 85% opinan que no esta bien definido el término para interponer una demanda de excepciones a la coactiva conforme lo manifiesta el COA.

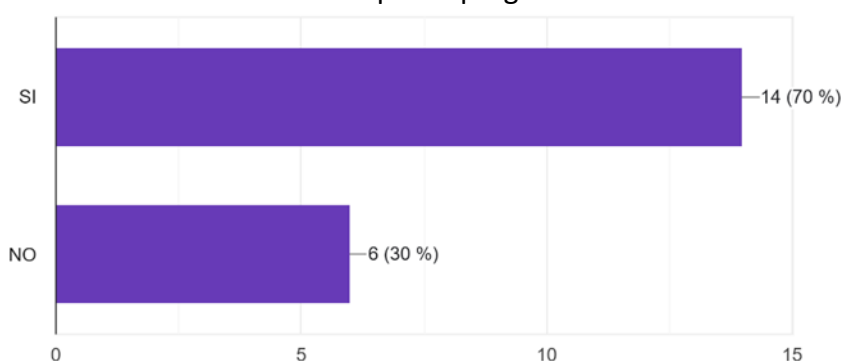
Análisis: La mayoría de los encuestados concuerdan que el Art.329 del COA “Oportunidad. La demanda de excepciones a la ejecución coactiva se interpondrá ante la o el juzgador competente, dentro de veinte días” carece de claridad, por cuanto no se precisa desde que actuación de la administración pública se cuentan los veinte días previstos como término.

Séptima pregunta: ¿Considera que existe contradicción entre las normas legales que establecen las excepciones a la coactiva en materia no tributaria?

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	14	70%
No	6	30%
TOTAL	20	100%

Figura 7

Resultados obtenidos de la séptima pregunta



Interpretación: El 70% de los profesionales del derecho encuestados, consideran que si existe gran contradicción entre las normas legales que establecen las excepciones a la coactiva en materia no tributaria, y el 30% de encuestados opinan que no hay contradicción alguna entre las normas que regulan las excepciones a la coactiva en materia no tributaria.

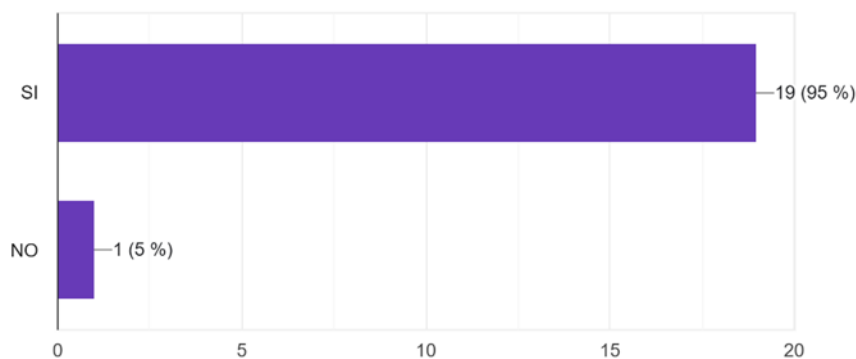
Análisis: La mayoría de encuestados manifiestan su inconformidad respecto a que dos normas jurídicas vigentes regulen las excepciones a la coactiva en materia no tributaria y muchos de los profesionales del derecho que ejercer en el libre ejercicio e incluso los mismos jueces que son personas con vastos conocimientos del derecho, tienden a complicarse al momento de interpretar la norma respecto a los procesos, es decir se puede determinar algunas imprecisiones en el catálogo de excepciones a la coactiva establecidas en el COGEP en relación con las previstas en el COA.

Octava pregunta: ¿Sería conveniente que se plantee una reforma legal al Código Orgánico Administrativo o al Código Orgánico General de Procesos, respecto al procedimiento del juicio de excepciones a la coactiva?

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	19	95%
No	1	5%
TOTAL	20	100%

Figura 8

Resultados obtenidos de la octava pregunta



Interpretación: El 95% de los encuestados, opina que si sería conveniente que se plantee una reforma legal al Código Orgánico Administrativo o al Código Orgánico General de Procesos, respecto al procedimiento del juicio de excepciones a la coactiva; mientras que solo el 5% opina que No se debería reformar ninguna norma jurídica respecto a los procesos de excepciones a la coactiva.

Análisis: La mayoría de profesionales del derecho encuestados expresan reformar las normas que regulan las excepciones a la coactiva con el fin de que exista claridad al momento de interpretarlas, una de las propuestas de reforma que algunos profesionales exponen es en reformar los dos cuerpos normativos en el COA se debe suprimir el Artículo que hace relación a las excepciones a la coactiva ya que estas son estrictamente de orden procesal y deben ser determinadas únicamente en el COGEP, en cuyo cuerpo legal a demás se debe determinar con claridad el término para la interposición de una demanda de excepciones a la coactiva, otros encuestados proponen que solo se debería reformar el Art.329 del COA “Oportunidad. La demanda de excepciones a la ejecución coactiva se interpondrá ante la o el juzgador competente, dentro de veinte días” estableciendo desde que actuación de la administración pública se cuentan los veinte días previsto en la norma.

6.3.2 Entrevista

Consiste en un dialogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio se realizará a 3 jueces especialistas conocedores de la problemática.

Fiabilidad: Las personas entrevistadas son jueces con vastos conocimientos del derecho de las normas sustantivas como las adjetivas, del sistema de juzgamiento. Pero sobre todo tienen la experiencia desde el punto de vista del juzgador en cuanto al proceso de excepciones a la coactiva y su incidencia con los derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica.

En la Tabla 1 se muestran las preguntas realizadas y respuestas de las personas entrevistadas.

Tabla 1. Resultados de entrevistas a Jueces del tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja

Preguntas	No. de Entrevistado	de Respuestas de Entrevistados
1. ¿Considera que la demanda de excepciones a la coactiva es el mecanismo de defensa más idóneo que tiene el administrado en sede judicial frente a un proceso de ejecución coactiva proveniente de una fuente de obligación tributaria?	1	Según lo establece el COA las excepciones a las coactiva son el único mecanismo que tiene el administrado para oponerse al procedimiento coactivo de acuerdo a esa normativa efectivamente es el medio idóneo que tiene quien se siente perjudicado por un procedimiento coactivo para ejercitar su derecho a la defensa.
	2	Sí en efecto es no solo es el mecanismo idóneo sino el único mecanismo que le resta al administrado en mi opinión para oponerse al pago o al cobro que pretende efectuar la administración, no nos olvidemos de ese proceso de ejecución o de coactiva pues se adelantan ante una obligación ya determinada liquida y de plazo vencido entonces el único mecanismo que le va a restar es precisamente el proponer las excepciones a la coactiva.
	3	Comenzamos hablando del tema los procedimientos contenciosos administrativos la primera distinción que hay que hacer con relación al pasado es que determinar con claridad que este es un procedimiento administrativo en el pasado era mal llamado como juicio coactivo. En el contexto general existen dos mecanismos de defensa actualmente instaurados si hablamos de procedimiento coactivo en general hablando en materia contencioso administrativo y contencioso tributaria el mecanismo para cuestionar este procedimiento de ejecución son las excepciones a la coactiva que no son otra cosa que un mecanismo de impugnación.

Análisis e interpretación: Los entrevistados coinciden que es el único mecanismo de defensa que tiene el entrevistado, son embargo solo uno le categoriza como el más idóneo. Existe consenso en que en sede judicial no se puede evidenciar otra forma de contrarrestar la exorbitancia de la administración pública al promover un proceso de ejecución coactiva. Sin embargo, se precisa que de alguna manera existe una evolución normativa al haberse desterrado la figura de juicio coactivo por la de procedimiento de ejecución y su naturaleza que es eminentemente de derecho administrativo

Preguntas	No. de Entrevistado	de Respuestas de Entrevistados
2. ¿De acuerdo con su criterio nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano al determinar el proceso de excepciones a la coactiva en	1	Si, porque es un procedimiento reglado usted sabe que se cuenta con varias excepciones a la coactiva que deben adecuarse a la situación particular de cada caso entonces yo considero que sí es un procedimiento que garantiza la seguridad jurídica y la tutela efectiva de derechos.
	2	Yo creo que debemos partir de lo que la misma Constitución de la República define a la Seguridad Jurídica y si consideramos en la existencia esas normas previas, públicas claras, al estar regulado en la normativa esas son las reglas a las que el administrador se tiene que

materia no tributaria, garantiza seguridad jurídica al administrado?	3	someter y en consecuencia estaría asegurada la Seguridad Jurídica. <hr/> Hablando un poco sobre la seguridad jurídica, derecho constitucional que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas públicas claras y aplicadas por autoridad competente entonces que ese marco si la administración en estricto apego al ordenamiento jurídico se estaría garantizando ese derecho constitucional así como las garantías básicas del derecho al debido proceso, y además actuaría dentro del principio de legalidad y limitación de las competencias de la administración pública.
--	---	---

Análisis e interpretación:

Se evidencia un consenso por parte de los entrevistados al determinar desde su prisma de juzgadores que el proceso de excepciones a la coactiva al estar regulado en nuestra legislación por aquel simple hecho garantiza el principio de seguridad jurídica, entendido como la garantía del Estado de proveer a los administrados de normas públicas, previas y que tienen que ser aplicadas por las autoridades competentes con apego estricto al principio de legalidad y respecto al debido proceso. Sin embargo, este teorema parte del deber ser cuando en realidad más adelante se evidencia en las siguientes preguntas una posición distinta al reconocer la existe de antinomias normativa en esta materia.

Preguntas	No. de Entrevistado	Respuestas de Entrevistados
3. ¿Qué criterio le merece que el Art.328 del Código Orgánico Administrativo y el Art.316 del Código General de Procesos establezcan excepciones a la coactiva?	1	Bueno al parecer de primera mano se podría advertir que existe una contradicción o un antinomia principalmente en el COGEP había una excepción a la coactiva en la del numeral 10 que implicaba la nulidad del procedimiento coactivo y en el COA ya no existe esa excepción sin embargo aquello ha sido aclarado en sentencias de la Corte Nacional pues los señores jueces han establecido que el título de crédito es el que marca la vigencia de la normativa es decir si el título de crédito fue emitido en una fecha en la que estaba vigente el Código Orgánico General del Procesos, las excepciones que rigen el procedimiento coactivo son las del COGEP y si el título de crédito ha sido librado y emitido en la vigencia del Código Orgánico Administrativo se debe oponer las excepciones a la coactiva del COA.
	2	Bien primero no nos olvidemos que el Código Orgánico General de Proceso no regula solo la materia administrativa también regula la contencioso tributaria si nosotros confrontamos las excepciones a la coactiva que constan en el artículo 316 del COGEP y las comparamos con las del COA son las mismas, varían solo en forma de redacción.

3

Existe un problema de orden legal que puede ser superado a través de los organismos constitucionales, no obstante de aquello la Corte Nacional de Justicia ya con relación a este a este tema ha referido a que por ser este cuerpo normativos de último data particular en temas administrativos son esas excepciones las que tienes que ser plateadas no obstante a criterio de cada tribunal hablo por el de Loja tenemos el criterio que bien pueden plantearse estas dos excepciones las referidas en el COA o las referidas en el COGEP esto en función del derecho de la tutela judicial efectiva establecida en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Análisis e interpretación: Conforme lo manifestado en la pregunta anterior en la que los entrevistados expresan que desde su punto de vista si se brinda seguridad jurídica al administrado con la existencia de la normativa vigente (COA y COGEP) en esta oportunidad evidencia contradicciones entre la normativa que regula las excepciones a la coactiva entre estos cuerpos legales y que además se pueden plantear en forma indistinta utilizando todas las determinadas, aunque manifiestan también que podría generar confusión en la forma de su redacción, sin precisa que esto afectaría o garantizaría la vigencia de la tutela judicial efectiva en esta materia.

Preguntas	No. de Entrevistado	de Respuestas de Entrevistados
4. ¿Cree usted que se cumple con el principio de tutela judicial efectiva a favor del administrado cuando para interponer una acción de excepciones a la coactiva se determina un término de 20 días para su interposición, sin que se determine desde que acto o hecho administrativo se debe contar el mismo?	1	Bueno yo creo que jamás estaría de más establecer de una forma puntual desde cuándo deben encontrarse esos 20 días sin embargo de la experiencia que yo tengo aquí en este tribunal pues se entendería que es desde la orden de pago inmediato, esto considerando el procedimiento que rige las excepciones a la coactiva existe hay un una orden de pago voluntario tienen 10 días para para hacerlo luego hay la emisión de la orden de pago inmediato al que se adjunta el título de crédito entonces entenderé que desde allí corren los 20 días pero efectivamente no estaría no estaría de más que se puntualice de una forma expresa desde cuándo debería contar ese término.
	2	Yo creo que la tutela efectiva no se vería afectada, la norma está estableciendo el término de 20 días para la interposición de las mismas y esto debe ser entendido en su contexto desde cuándo inicia o desde cuándo da inicio al procedimiento de ejecución como tal no nos olvidemos que el procedimiento de ejecución tiene una fase previa que no es la obligatoria precisamente sino la de pago voluntario luego de aquello ante la falta de pago voluntario inicia propiamente dicho el procedimiento de ejecución con el auto de pago o de cobro inmediato.
	3	Si bien no dice desde cuando se cuentan los 20 días ahí hay una falencia de orden legal, no está reglado. Esta falta de determinación puede ser superada en función del siguiente análisis los actos administrativos gozan de

la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, ahora los actos administrativos surten efecto legal a partir de la notificación.

Análisis e interpretación:

Las respuestas de los entrevistados revelan una percepción

Preguntas	No. de Entrevistado	Respuestas de Entrevistados
5. ¿Considera usted que existe contradicción entre el COA y el COGEP que establecen las excepciones a la coactiva?	1	Bueno como le decía hace un momento el Tribunal en su oportunidad había considerado que existe una especie de antinomia entre el Código Orgánico Administrativo y el Código Orgánico General De Procesos sin embargo reitero esto ya ha sido analizado por la Corte Nacional por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo que sostiene que no existe ninguna antinomia sino que la normativa debe ser aplicada de acuerdo a la temporalidad de los hechos que suceden en el procedimiento coactivo.
	2	Yo creo que no, más bien el COA es sumamente claro en ese punto al señalar que, a partir de la vigencia de ese cuerpo normativo única y exclusivamente procede en deducir las excepciones en ese cuerpo normativo contenidas así se ha pronunciado ya la Corte Nacional en reiteradas fallos.
	3	Existe una falencia de orden legal, una especie de antinomia entre el Código Orgánico Administrativo y el Código Orgánico General De Procesos sin embargo esto ya ha sido analizado por la Corte Nacional por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo.

Análisis e interpretación:

De acuerdo con las respuestas obtenidas, se observa una división de opiniones en cuanto a que por una parte se sostiene que no existe antinomias normativas por parte de dos de los entrevistados, pero el tercero manifiesta que se evidencia un problema de orden legal. En lo que si existe coincidencia de criterios es que la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado en cuanto a ciertos criterios de aplicación del COA y del COGEP, sin precisarse si la jurisprudencia es vinculante o solamente existe un criterio no obligatorio materializado en una resolución.

Preguntas	No. de Entrevistado	de Respuestas de Entrevistados
6. ¿Cree que esta contradicción afecta al mecanismo de defensa del administrado ante la posición recaudadora de la administración pública?	1	Bueno por lo dicho yo creería que no porque si tenemos claro la aplicación que debe darse al COA y al COGEP debido al tiempo de ocurrencia de hechos entendería que no existe vulneración de derechos.
	2	Como le digo yo considero que no existe contradicción alguna más bien corresponde al administrado y/o a la defensa técnica que este decida asistirse, el determinar cuál de las excepciones le es aplicable en función a la fecha de emisión de la primera actuación administrativa que dio inicio al procedimiento como tal.
	3	Yo creo que las vías están abiertas el derecho a la tutela efectiva en cualquiera de los dos ordenamientos jurídicos permite una acción de impugnación que son las excepciones (yo cuestiono el actuar de la administración a través de las excepciones que se constituiría en una acción que reprocho la actuación administrativa sosteniendo la base jurídica que sostenga esta impugnación).

Análisis e interpretación:

De acuerdo con las respuestas obtenidas, se observa por una parte unidad de criterios al manifestarse que el administrado tiene la vía expedita para optar por las excepciones a la coactiva del COA o del COGEP, sustentando la misma en criterios de temporalidad en cuanto a la expedición de la norma, pero olvidando sustentar fundamentos de especialidad en cuanto a cual de las dos normas rige el sistema procesal en sede jurisdiccional.

Preguntas	No. de Entrevistado	de Respuestas de Entrevistados
7. ¿Sería conveniente que se de paso a una reforma legal ya sea al Código Orgánico Administrativo o al Código Orgánico General de Procesos, cuáles serían sus sugerencias al respecto?	1	Bueno no estaría de más que se puntualice desde cuándo debe contarse los 20 días para el ejercicio de las excepciones a la coactiva y yo entiendo que podría ser sobre ese punto que debería aclararse la normativa a fin de evitar vulneración de derechos y más que nada garantizar la seguridad jurídica.
	2	Yo estoy convencido, que siempre es importante pensar en reformas cuando estas sean en pro de mejorarle al cuerpo normativo, no sé si valga la pena una suerte de crítica, pero no nos olvidemos que muchos de los cuerpos normativos no son propios sino más bien son extraído o adaptados a una realidad que no nos corresponde.
	3	Innegablemente como hay estos dos escenarios jurídicos tienen que plantearse alguna reforma en el que se concrete un solo instrumento jurídico en el que establezca las excepciones a la coactiva.

Análisis e interpretación:

De acuerdo con las respuestas obtenidas, se observa unidad de criterios respecto a la necesidad de reformarse los dos cuerpos legales COA y COGEP, especialmente en lo atinente a la aclaración de la norma que establece el término de 20 días para la interposición de una demanda de excepciones a la coactiva y que las mismas se encuentren claramente determinadas en un solo cuerpo normativo para garantizar la seguridad jurídica del administrado.

Preguntas	No. de Entrevistado	Respuestas de Entrevistados
<p>8. ¿Considera que el debido proceso puede vulnerarse cuando no existe claridad en nuestra normativa respecto a cuál de la normativa (COA o COGEP) debe acudir el administrado para la interponer una demanda de excepciones a la coactiva?</p>	1	Bueno aquí tengo que reiterar ya eso está aclarado por la Corte Nacional entonces no creo que se vulneraría derechos si consideramos la temporalidad para la aplicación tanto del del COGEP que fue anterior como como del COA.
	2	El artículo 76 de nuestra Constitución de la República acuña una serie de garantías básicas para asegurar el debido proceso una de ellas es la que precisamente todos los ciudadanos deben ser sometidos al procedimiento establecido. Entonces en base a mis respuestas anteriores al estar clarificado, yo estimo de que el un procedimiento rige para aquellos procedimientos con títulos que fueron emitidos con una normativa y el otro para otra normativa no habría vulneración de derechos en tanto y en cuanto se respete cada ordenamiento jurídico.
	3	Innegablemente como hay estos dos escenarios jurídicos tienen que plantearse alguna reforma en el que se concrete un solo instrumento jurídico en el que establezca las excepciones a la coactiva. Ha ido marcando esta línea de entendimiento y por ende como administradores de justicia acogemos esa línea.

Análisis e interpretación:

De acuerdo con las respuestas obtenidas, se observa una división de criterios por cuanto para el primer administrado no se podría afectar el debido proceso en relación a las antinomias normativas previstas en los dos ordenamientos jurídicos materia de estudio; por otra parte el segundo entrevistado hace relación a qué la Corte Nacional ya ha establecido una línea resolutoria a seguir, más no jurisprudencial y el tercero considera que es innegable que la coexistencia de dos ordenamientos jurídicos sobre la misma institución jurídica conlleva la imperiosa necesidad de que se propenda a reformas legales.

7. Discusión.

7.1 Contrastación los resultados con estudios previos

El componente que permite evidenciar el contraste de los resultados obtenidos con los estudios previos realizados con la literatura descrita en el marco teórico, se afirma que ante la coexistencia de dos cuerpos normativos que regulen las excepciones a la coactiva en materia no tributaria, así como la falta de claridad en la determinación del término o plazo para acudir a sede judicial con actos de proposición impugnatorios, podrían afectar los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica del administrado; lo cual significa que el proceso y objeto de estudio, amerita un cambio normativo, además que debe configurarse de otra manera y necesita reformarse en el sistema jurídico ecuatoriano.

De las personas encuestadas y profesionales entrevistados en su mayoría considera que, si existe la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica ante la falta de claridad de las normas que regulan los procesos de excepciones a la coactiva, lo cual innegablemente genera dudas sobre su tramitación que aún no han sido aclaradas en sentencias que generen precedentes jurisprudenciales obligatorios en este ámbito del derecho procesal administrativo.

La literatura recopilada en el desarrollo de la investigación nos ha permitido desarrollar los aspectos más relevantes respecto a los procesos de ejecución coactiva, desde su génesis hasta clarificar la realidad doctrinaria y normativa de las excepciones a la coactiva, con posturas exegéticas que nos han permitido desarrollar un estudio minucioso y pormenorizado que seguramente coadyuvará a comprender mejor esta temática.

Al contrastar los resultados de la investigación se cree conveniente que exista una reforma urgente derogándose las excepciones a la coactiva establecidas en el Código Administrativo el cual por su ámbito de aplicación es de naturaleza estrictamente como su nombre lo indica de ámbito administrativo, y debe enmarcarse en forma estricta al procedimiento de ejecución coactiva, conforme está establecido, más no los aspectos de índole procesal, debiendo respetarse en función del principio de especialidad lo determinado en el Código Orgánico General de Procesos, base legal en el que única y exclusivamente deben establecerse las excepciones a la coactiva y el término para la interposición de una demanda con claridad y objetividad.

7.2 Calidad de la Metodología

El método inductivo es recomendable utilizarlo en futuras investigaciones de la materia, porque fue de vital importancia en el estudio de casos individuales, con el cual se llegó a constatar que se vulneraron los derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica de los administrados, lo que evidencia que el sistema normativo en esta materia tiene falencias que deben ser corregidas por el legislador con la presentación de proyectos reformativos al COA, y manteniéndose las excepciones a la coactiva determinadas en el COGEP, debiendo incluirse además una norma en el Art. la que se determine con claridad el término para que el administrado pueda acudir a sede judicial con su correspondiente demanda en contra de la administración que ha librado en su contra un proceso de ejecución coactiva.

Con el método descriptivo fue efectivo al constatar que se deben seguir las formalidades establecidas en nuestro sistema procesal por parte de los sujetos procesales para menguar la afectación del pleno ejercicio del derecho al debido proceso.

En la investigación de campo se tomó como población del cantón Loja, provincia de Loja con el aporte de 20 abogados de libre ejercicio profesional con conocimientos en el derecho procesal administrativo que coadyuvaron a determinar las falencias en nuestro sistema normativo respecto a la materia objeto de investigación y la necesidad de implementar reformas urgentes.

La técnica de investigación de entrevista contribuyó para afianzar nuestro trabajo investigativo con criterios especializados que permitieron determinar una línea definida en abstracto de bajo qué criterios se están resolviendo los procesos de excepciones a la coactiva por parte de los jueces especializados en el control de legalidad de los actos de la administración pública en cuanto a las excepciones a la coactiva. No existieron dificultades presentadas en esta técnica, la cual fue utilizada como una base estructural para poder identificar la vulneración de derechos de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica siguiendo el debido proceso.

8. Conclusiones.

Se considera de vital importancia que el sistema judicial establezca mecanismos que permitan efectivizar el principio de igualdad, en función del irrestricto respeto a la seguridad jurídica, asegurando el debido proceso en el análisis de los actos de proposición que los administrados presenten en ejercicio de su derecho de tutela judicial efectiva frente a la exorbitancia de la administración al ejercer procesos de ejecución coactiva.

La situación actual exige una reforma al Código Orgánico Administrativo estableciéndose una Reforma a los Arts. 328 y 329, que deben ser expulsados del ordenamiento jurídico, afianzando la disposición establecida en el Art. 316 del Código Orgánico General de Proceso e incorporando en el Art.306 un numeral adicional que determine el término para la interposición de la demanda de excepciones a la coactiva con una redacción clara que no genere dudas en el administrado

Las entrevistas a especialistas y encuestas a la ciudadanía confirmaron la percepción generalizada de que existen antinomias normativas sobre la materia, lo cual innegablemente contrastan con el teorema de coadyuvar a la existencia de normas públicas, previas y que deben ser aplicadas por las autoridades competentes, garantizando la seguridad jurídica en nuestro Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

9. Recomendaciones.

1. Se recomienda proponer una reforma al Código Orgánico Administrativo proponiéndose la eliminación y por ende expulsión del ordenamiento jurídico de los artículo 328 y 329.
2. Se recomienda proponer una reforma al Código Orgánico de Procesos propendiéndose a ratificar las excepciones a la coactiva determinadas en el artículo 316 e incorporándose un numeral en el artículo 306 que determine el término para que el administrado pueda acudir a sede judicial.
3. Se recomienda implementar programas de capacitación para los gremios de los profesionales respecto a la materia, principalmente en la observancia del respeto al debido proceso en la tramitación de los procesos de ejecución coactiva en sede administrativa.
4. Se recomienda establecer un panel de expertos en derecho administrativo y procesal administrativo para evaluar y proponer reformas.

5. Se recomienda implementar un sistema de seguimiento y evaluación para asegurar que las reformas propuestas se implementen y sean efectivas.

10. Bibliografía:

Benalcázar Guerrón Juan Carlos, Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano, 2007

Código de enjuiciamiento en materia civil:

https://drive.google.com/file/d/1joxW3BU0iqDG3QZhxwrJyA0CWnyfin2o/view?usp=drive_link

[Cabanelas Guillerno, Diccionario de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 23 Edición, 1994](#)

Código Orgánico Administrativo Comentado, Asanza Miranda Felipe y otros, 2018

Código Orgánico General de Procesos, Lexis 2024

Código Tributario, Lexis 2024.

Constitución Política de Colombia (Const. P.) (1991). Colombia. Leyer. 18va ed. Constitución Política de República Dominicana (2010). República Dominicana. Obtenido el 21 de julio de 2021. <https://semma.gob.do/media/1579/constitucion-de-la-republicadominicana-2010.pdf>

Couture, E. (1958). Fundamentos de Derecho Procesal civil.

Danós Jorge. El Procedimiento de Cobranza Coactiva como o de la Potestad de Administración Pública de Ejecución Forzosa de sus Actos. En *Thémis Revista de Derecho* No.32, Segunda Epoca, 1995

Decreto Reglamentario 4473 del 2006-Colombia

Dromi Roberto, Derecho Administrativo, Edit. Ciudad Argentina, 2004

Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1987

Estatuto Tributario Nacional (1989) - Colombia

García de Enterría y Fernández Tomás, Manual de Derecho Administrativo, 2018

Huamán Luis Alberto, Aplicación Práctica del Procedimiento Administrativo General, 2019

Kelsen Hans, Teoría General del Estado, segunda edición, Ediciones Coyoacán_México, 2005

Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Perú

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Lexis 2024

Ley 1066 de 2006-Colombia

Moreta Andrés, Derecho Administrativo Ecuatoriano, Edit. Colegio de Jurisprudencia USFQ, 2023

Pérez Camacho Efraín, Manual de Derecho Administrativo, CEP, 2021

Ramírez Marilyn. (2015). Análisis del procedimiento administrativo de consulta previa. Tesis Master en Derecho Administrativo. Universidad Militar Nueva Granada.

Revista Universidad de la Rioja UNIR: edición: 22-03-2021
<https://www.unir.net/derecho/revista/excepcion-procesal/>

Santofimio Gamboa Jaime, Compendio de Derecho Administrativo, Segunda Edición, 2024

Soteldo Castañeda Eduardo, Algunas reflexiones sobre a cobranza coactiva de tributos, Themis, 2015

Serrano Chica Luis, *El “procedimiento coactivo” en la legislación ecuatoriana de los últimos años (2005-2018), y su régimen en el código orgánico administrativo, 2018, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Revista RFJ No.4 diciembre 2018*

<https://www.revistarfpuce.edu.ec/index.php/rfj/article/view/89/71>

Yaya Martínez Carlos, Práctica Forense Administrativa, 2004, Tercera Edición.

11. Anexos

11.1 Formato de encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA SOCIAL ADMINISTRATIVA

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO Y LITIGACIÓN

Señor encuestado (a):

Respetuosamente acudo a usted para solicitarle que se sirva dar contestación a las preguntas que le planteo en la presente entrevista, la cual tiene como finalidad obtener información para la elaboración de mi trabajo de titulación denominado: **“Análisis jurídico del proceso de excepciones a la coactiva y su incidencia con los derechos de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica”**; sus respuestas serán de mucha utilidad por lo que anticipadamente agradezco su colaboración.

CUESTIONARIO:

1. ¿Conoce usted el mecanismo de defensa en sede judicial que tiene el administrado al instaurarse en su contra un juicio coactivo?

Si o No

En caso de conocerlo, ¿cuál es este mecanismo?

.....

2. ¿Considera Ud. que ordenamiento jurídico ecuatoriano garantiza seguridad jurídica al administrado respecto al proceso de excepciones a la coactiva?

Si o No

¿Por qué?

3. ¿En el ejercicio de su profesión ha presentado alguna demanda de excepciones a la coactiva en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto a un proceso coactivo en materia no tributaria?

Si o No

Podría describir brevemente los resultados alcanzados

.....

4. ¿Al plantearse una demanda de excepciones a la coactiva usted recurre a las establecidas en el COA o en el COGEP?

.....

Motive su respuesta por qué recurrió a la normativa escogida:

.....

5. ¿Cuál es su criterio respecto a que el Código Orgánico Administrativo, el Código Tributario y el Código General de Procesos establezcan excepciones a la coactiva?

.....

6. ¿Cree usted que el término de 20 días para interponer un demanda de excepciones a la coactiva en materia no tributaria, establecido en el Art.329 del COA se encuentra claramente determinado?

Si o No

¿Por qué?

.....

7. ¿Considera que existe contradicción entre las normas legales que establecen las excepciones a la coactiva en materia no tributaria?

Si o No

¿Por qué?

8. ¿Sería conveniente que se plantee una reforma legal al Código Orgánico Administrativo o al Código Orgánico General de Procesos, cuáles serían sus sugerencias al respecto?

Si o No

Por qué?

AGRADEZCO SU GENTIL COLABORACIÓN

11.2 Formato de entrevista



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA SOCIAL ADMINISTRATIVA

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO Y LITIGACIÓN

Señor Juez entrevistado (a):

Respetuosamente acudo a usted para solicitarle que se sirva dar contestación a las preguntas que le planteo en la presente entrevista, la cual tiene como finalidad obtener información para la elaboración de mi trabajo de titulación denominado: “EL PROCESO DE EXCEPCIONES A LA COACTIVA Y SU INCIDENCIA CON LOS DERECHOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURIDICA”; sus respuestas serán de mucha utilidad por lo que anticipadamente agradezco su colaboración.

CUESTIONARIO:

1. ¿Considera que la demanda de excepciones a la coactiva es el mecanismo de defensa más idóneo que tiene el administrado en sede judicial frente a un proceso de ejecución coactiva proveniente de una fuente de obligación no tributaria?

—

Si es afirmativa o negativa su respuesta sírvase motivar.

—

2. ¿De acuerdo con su criterio nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano al determinar el proceso de excepciones a la coactiva en materia no tributaria, garantiza seguridad jurídica al administrado?

Si o No

—

¿Por qué?

—

3. ¿Qué criterio le merece que el Art.328 del Código Orgánico Administrativo y el Art.316 del Código General de Procesos establezcan excepciones a la coactiva?

—

4. ¿Cree usted que se cumple con el principio de tutela judicial efectiva a favor del administrado cuando para interponer una acción de excepciones a la coactiva se determina un término de 20 días para su interposición, sin que se determine desde que acto o hecho administrativo se debe contar el mismo?

—

5. ¿Considera usted que existe contradicción entre el COA y el COGEP que establecen las excepciones a la coactiva?

SI o NO

¿Por qué?

6. ¿Cree que esta contradicción afecta al mecanismo de defensa del administrado ante la posición recaudadora de la administración pública

SI o NO

¿Por qué?

7. ¿Sería conveniente que se de paso a una reforma legal ya sea al Código Orgánico Administrativo o al Código Orgánico General de Procesos, cuáles serían sus sugerencias al respecto?

SI o NO

¿Por qué?

8. ¿Considera que el debido proceso puede vulnerarse cuando no existe claridad en nuestra normativa respecto a cuál de la normativa (COA o COGEP) debe acudir el administrado para la interponer una demanda de excepciones a la coactiva?

SI o NO

¿Por qué?

AGRADEZCO SU GENTIL COLABORACIÓN

11.3 Certificado de traducción de Resumen

Loja, 20 de noviembre de 2024

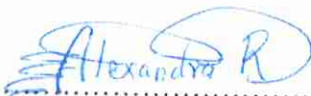
› Lic. Alexandra Elizabeth Rivera Celi
DOCENTE DE LA UNIDAD EDUCATIVA OVIDIO DECROLY

CERTIFICO:

Yo, ALEXANDRA ELIZABETH RIVERA CELI, con cédula de ciudadanía Nro. **1105153215**, Licenciada en Ciencias de la Educación, en la especialidad de IDIOMA INGLÉS, he traducido al idioma inglés el apartado de “Resumen” del Trabajo de Investigación Jurídica, titulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCESO DE EXCEPCIONES A LA COACTIVA Y SU INCIDENCIA CON LOS DERECHOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA”**, elaborado por el señor **Jorge Mauricio Jaramillo Villamagua**, con cédula de ciudadanía Nro. **1102899471**

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso legal del presente, en lo que el estimare conveniente.

Atentamente,


.....
Lic. Alexandra Elizabeth Rivera Celi
C.C.: 1105153215